



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
CONCEPTOS ECONÓMICOS, EN EL EXPEDIENTE N°
00028-2011-0-2601-JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TUMBES-TUMBES. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BACH. MILAGROS ELIZABETH, MONTALBAN RAMOS

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

MGTR. MONTANO AMADOR JOSE DANIEL

Miembro

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y la familia maravillosa que tengo. Por a verme acompañado en los momentos de felicidad y debilidad dándome valor y fortaleza para avanzar a lo largo de todo mi carrera

A esta casa de estudios:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional. Le agradezco la confianza, apoyo y dedicación a los docentes que colaboraron en mi formación académica por brindarme su tiempo y amistad.

Milagros Elizabeth Montalbán Ramos.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, mis héroes sin capa, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Por creer en mí y darme la mejor herencia que es la educación. Gracias mamá y papá por la dedicación y todo el sacrificio para lograr mi más grande anhelo. Mi respeto y todo mi amor son para ustedes.

A mi abuela:

Que aunque no esté con nosotros físicamente, siempre estará presente en mi corazón y mis pensamientos. Le doy gracias a Dios por darme a la mejor abuela, que estuvo conmigo en la etapa más difícil que nos tocó vivir. Sobre todo por haber creído y confiado en mí hasta el último momento. ¡CUMPLÍ MI PROMESA!

Milagros Elizabeth Montalbán Ramos.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia beneficios sociales y otros conceptos económicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, **00028-2011-0-2601-JM-LA-01**, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, beneficios sociales, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, social benefits and other according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° **00028-2011-0-2601-JM-LA-01**, Judicial District of Tumbes, Tumbes. 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high, and the court of second instance: high, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, Compensation, arbitrary dismissal, motivation and judgment.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCION	1
1.2. Enunciado del problema.....	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. BASES TEORICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados a las sentencia en estudio	10
2.2.2.1. Acción	10
2.2.2.1.1. Definición	10
2.2.2.1.2. Características del derecho de acción	11
2.2.2.1.2. La Jurisdicción.....	12
2.2.2.1.2.1. Definición	12
2.2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	13
2.2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	13
2.2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	13
2.2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	14
2.2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	14
2.2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	15
2.2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	15
2.2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	15
2.2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	16
2.2.2.1.3. La competencia	16

2.2.2.1.3.1. Definición	16
2.2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia	17
2.2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral	17
2.2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	20
2.2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.2.1.4.1. Definición	22
2.2.2.1.4.2. Regulación	23
2.2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.....	23
2.2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción	24
2.2.2.1.4.4.1. La pretensión en el proceso judicial en estudio	24
2.2.2.1.5. El proceso	24
2.2.2.1.5.1. Definición	24
2.2.2.1.5.2. Regulación	25
2.2.2.1.5.3. Funciones	26
2.2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional	26
2.2.2.1.5.5. El debido proceso formal.....	26
2.2.2.1.5.5.1. Definición	26
2.2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso	27
2.2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente	27
2.2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido	27
2.2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	28
2.2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	28
2.2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	28
2.2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	29
2.2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	29
2.2.2.1.6. El proceso laboral	29
2.2.2.1.6.1. Definición	29
2.2.2.1.6.2. Principios procesales aplicados al proceso laboral	29
2.2.2.1.6.2.1. Principio de veracidad	30
2.2.2.1.6.2.2. Principio de inmediación	30
2.2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad	30
2.2.2.1.6.2.4. Principio de concentración.....	31
2.2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	31
2.2.2.1.7. El proceso ordinario laboral.....	31

2.2.2.1.7.1. Definición	31
2.2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	33
2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	34
2.2.2.1.8.1. Definición	34
2.2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	35
2.2.2.1.9. Los sujetos del proceso	36
2.2.2.1.9.1. El juez	36
2.2.2.1.9.2. La parte procesal.....	36
2.2.2.1.9.2.1. Demandante	36
2.2.2.1.9.2.2. Demandado	37
2.2.2.1.9.3. La defensa legal (abogado)	37
2.2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda.....	37
2.2.2.1.10.1. La demanda.....	37
2.2.2.1.10.2. La contestación de la demanda	37
2.2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.2.1.10.3.1. Demanda	38
2.2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda	38
2.2.2.1.11. La prueba.....	39
2.2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico	39
2.2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	39
2.2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	39
2.2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.....	40
2.2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	40
2.2.2.1.11.6. La carga de la prueba	41
2.2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.2.1.11.8.1. El sistema de valoración judicial	42
2.2.2.1.11.8.2. Sistema de la sana crítica	42
2.2.2.1.11.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	42
2.2.2.1.11.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	43
2.2.2.1.11.11. La valoración conjunta.....	43
2.2.2.1.11.12. El principio de adquisición	44
2.2.2.1.11.13. Las pruebas y la sentencia.....	44
2.2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2.1.12.1. Documentos	44
2.2.2.1.12.1.1. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	46

2.2.2.1.12.2. La declaración de parte	47
2.2.2.1.13. Las resoluciones judiciales	48
2.2.2.1.13.1. Definición	48
2.2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales	49
2.2.2.1.14. La sentencia	49
2.2.2.1.14.1. Definición	49
2.2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	50
2.2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo	50
2.2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	54
2.2.2.1.15. La motivación de la sentencia.....	54
2.2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.	54
2.2.2.1.15.2. La obligación de motivar	55
2.2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	56
2.2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho	56
2.2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho	56
2.2.2.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	57
2.2.2.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	59
2.2.2.1.15.8. El principio de congruencia procesal.....	59
2.2.2.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	59
2.2.2.1.16. Medios impugnatorios	61
2.2.2.1.16.1. Definición	61
2.2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	61
2.2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios.....	62
2.2.2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	65
2.2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS A LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	67
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	67
2.2.2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: El pago de beneficios sociales y otros	67
2.2.2.2.2.1. El contrato de trabajo	67
2.2.2.2.2.1.2. Definición	67
2.2.2.2.2.1.3. Elementos esenciales del trabajo	69
2.2.2.2.2.1.4. Sujetos del contrato de trabajo.....	70
2.2.2.2.2.2. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad	71
2.2.2.2.2.3. Extinción del contrato de trabajo	72

2.2.2.2.3.1. Definición	72
2.2.2.2.3.2. Causas de extinción del trabajo.....	73
2.2.2.2.4. El despido	74
2.2.2.2.4.1. Definición	74
2.2.2.2.4.2. Clases de Despido.....	74
2.2.2.2.5. Beneficios sociales.....	77
2.2.2.2.5.1. Definición	77
2.2.2.2.5.2. Clasificación de los Beneficios Sociales.....	77
2.2.2.2.5.2.1. Gratificaciones	78
2.2.2.2.5.2.1.2. Definición	78
2.2.2.2.5.2.3. Clasificación	78
A. Gratificaciones ordinarias	78
B. Gratificaciones extraordinarias	79
2.2.2.2.5.2.4. Régimen normativo aplicable	79
2.2.2.2.5.2.5. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio	80
2.2.2.2.5.3. Vacaciones.....	81
2.2.2.2.5.3.1. Definición	81
2.2.2.2.5.3.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional	82
2.2.2.2.5.3.3. Valor remunerativo de las vacaciones.....	83
2.2.2.2.5.3.4. Duración del descanso vacacional	83
2.2.2.2.5.3.5. Liquidación por vacaciones trucas o no gozadas en el caso en estudio.....	83
2.2.2.2.5.4. Compensación por tiempo de servicios	84
2.2.2.2.5.4.1. Definición	84
2.2.2.2.5.4.2. Regulación	85
2.2.2.2.5.4.3. Conceptos remunerativos computables	86
2.2.2.2.5.4.4. Conceptos no remunerativos.....	86
2.2.2.2.5.5. Asignación familiar.....	87
2.2.2.2.5.5.1. Definición	87
2.2.2.2.5.5.2. Regulación de la asignación familiar.....	88
2.2.2.2.5.5.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio.....	88
2.2.2.2.5.6. Bonificación por escolaridad	89
2.2.2.2.5.7. Bono por función Jurisdiccional	90
2.2.2.2.5.7.1. Bono jurisdiccional calculado en estudio	90
2.3. MARCO CONCEPTUAL	91
III. METODOLOGÍA.....	94

3.1. Tipo y nivel de la investigación	94
3.1.2. Nivel de investigación.	95
3.2. Diseño de la investigación	96
3.3. Unidad de análisis	97
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	100
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	101
3.6.1. De la recolección de datos	102
3.7. Matriz de consistencia lógica	103
3.8. Principios éticas	107
Referencias.....	108
ANEXO 1.	132
ANEXO 2	156
ANEXO 3	161
ANEXO 4	170
ANEXO 5	180
ANEXO 6	181

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	181
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	181
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	187
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	197
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	199
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	199
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	203
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	211
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	214
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	214
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	216

I. INTRODUCCION

De acuerdo al contexto la administración de Justicia es un fenómeno en todo el mundo porque constituye un producto en la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Según BOTERO (2010) Este “índice es como un termómetro no le dice al paciente si tiene virus o bacteria, no da diagnóstico ni da recetas específicas pero si le dice que tiene fiebre y es por eso que el estado de es la “piedra angular” que facilita mejoras en los servicios de salud pública, seguridad y participación ciudadana y el combate a la corrupción y la pobreza”

“En el caso de El Salvador, la ONG Proteges ha diseñado indicadores para evaluar la transparencia, independencia y desempeño de jueces salvadoreños. El proyecto cuenta con credibilidad debido en parte a que es dirigido por dos respetables salvadoreños y porque incorpora las perspectivas de los jueces en el proceso de mejorar la judicatura”. (Solana Rio, 2007).

En relación al Perú:

(CAMACHO, 2015) En un informe detallado nos explica en porcentajes el problema que los últimos años se viene observando dándonos a conocer que al terminar el 2015 se ha logrado sintetizar en cinco problemas que vienen aquejando a la Justicia en el

Perú: 1.- El problema de la provisionalidad de los Jueces, en porcentaje de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios siendo así que esto sin titubeo es una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. 2.- La Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial; la sobrecarga procesal viene aumentando con cifras exorbitantes, de cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal significando así que para el año 2019 la carga heredada excedería los más de 2'600.000 de expedientes no resueltos y a este problema el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a dispuesto en diferentes ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal para así despejar la carga de las salas titulares. 3.- La Demora en Procesos Judiciales; excusado el sistema Judicial en nuestro País por la llamada carga procesal que sostiene, acotando que los factores de morosidad judicial son la Alta Litigiosidad del Estado con un 38% y 27% del retraso de entrega de notificaciones; 4.- Presupuesto del Poder Judicial; podemos acotar que el presupuesto solicitado por el Poder Judicial es disminuido por el propio congreso dejando en menor liquides los recursos destinados a proyectos de inversión; 5.- Sanciones a los Jueces; podemos apreciar que se tienen dos organismos encargados de fiscalizar y sancionar a los Jueces El Concejo Nacional de la Magistratura(CNM) y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) obteniendo el primero un prominente índice de denuncias derivadas un promedio de 129 destituciones a magistrados del poder judicial y en los últimos cinco años la (OCMA) ha impuesto un sin número de sanciones siendo la mayoría dirigidas a Jueces. Siendo de este modo que las Demandas Civiles tardan más de lo previsto y sin contar la etapa de ejecución del fallo. Uso de las nuevas herramientas que nos brinda la tecnología y el compromiso respecto al adecuado

cumplimiento de quienes estamos encargados de la función jurisdiccional (Barrios, 2014). Sin dejar de lado que tanto jueces, juezas, como servidores, justiciables y cada persona que interviene, compartimos solidariamente una cuota de responsabilidad respecto al adecuado funcionamiento del sistema de justicia del país.

En el ámbito de América Latina:

En efecto, de acuerdo con estimaciones del Tribunal Departamental de Justicia (TDJ) de La Paz, en 2015 se contabilizó casi 300.000 juicios, lo que significó un incremento de casi 15.000 con relación a 2014 y 87.000 más que en 2013.

Para la Presidenta del TDJ paceño, estas cifras tienen como origen la falta de personal, recursos e infraestructura que padece el Órgano Judicial. Así, de acuerdo con la citada autoridad, la principal causa de la retardación de justicia en los tribunales paceños es la falta de equilibrio entre la cantidad de causas y trámites judiciales, y el número de administradores de justicia: los más de 270.000 procesos contabilizados debieron ser atendidos por apenas 240 jueces y 17 vocales.

Según los datos que aquí se citan, la mayor parte de los juicios en La Paz son de materia penal y atendidos por 90 jueces, lo que significa que cada magistrado debe resolver unos 1.125 procesos cada día; el resto de los juicios son de materia civil y familiar. Entre las causas para esta sobrecarga de trabajo para los jueces está, además de la acumulación de casos a lo largo de los años (derivada, entre otros aspectos, de las prácticas de jueces y litigantes, que incluyen diversos mecanismos de retardación comúnmente llamados “chicanas”), una marcada tendencia a la judicialización de los conflictos entre partes. (LA RAZON , 2017)

En el ámbito local:

Por otro lado, El Dr. Cesar Soto Rebaza, asistente judicial, en el módulo de Paz Letrado. Desde su punto de vista detalla que la lentitud o la ineficacia del poder judicial se debe a la falta de personal, tanto de jueces en sus diferentes instancias y las diferentes materias, además de la falta de auxiliares jurisdiccional muy poco para la cantidad de carga laboral que se tiene, por lo general, no se abastece para cubrir todos las expectativas requeridas por la ciudadanía respecto a sus problemas. Si bien es cierto al año resuelven un promedio de 500 ó 700 expedientes, eso sin olvidar los expedientes o procesos de años anteriores que tienen que ser impulsados y resueltos con minuciosidad.

En el contexto universitario según (ULADECH, 2013), se busca: el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Es así, que “en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasará (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de

la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00028-2011-2601-JM-LA-01, perteneciente al Juzgado mixto permanente de Tumbes, que comprende un proceso sobre pago de beneficio social y/o indemnización u otros beneficios, donde se observó que la sentencia de primera instancia declarado fundada en parte la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 1702/2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 15/01/2013, transcurrió 03 años, 05 meses y 6 días.

Es así que de la descripción emerge el “siguiente problema de investigación”:

1.2. Enunciado del problema

Por estas razones, formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

El objetivo general de esta investigación se centró en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Beneficios Sociales, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018.

Es por ello para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos respecto a las partes de la sentencia.

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del Derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de las partes expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introductoria y las posturas de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

“Esta propuesta de investigación se justifica aplicando la realidad de la administración

de justicia en el ámbito nacional e internacional, a fin de contribuir a una administración de Justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de la lenta administración de justicia que tenemos hoy en día”.

Estos argumentos, resaltan del valor de la consecuencia que tendrá uso inminente, teniendo como receptores a los funcionarios que conllevan la política del Estado en asuntos de tutela jurisdiccional; de los encargados de escoger y capacitar a los jueces y trabajadores jurisdiccionales, pero sí de precedencia se acontece, tenemos a los mismos jueces, quienes saben y conocen, que los fallos son fundamentales en la conclusión de la colisión, aunque existe la escasez que se pueda reflejar notoriamente el compromiso y su participación al servicio del Estado y la población que trata de dar su confianza.

Otro criterio a tomarse es “la implementación de la tecnología”, la cual contribuiría a la mejora y eficacia de la labor jurisdiccional, reduciendo la carga procesal, la cual se vería reflejada en “la mejora de la calidad de las resoluciones judiciales”.

Finalmente para analizar las resoluciones y sentencias, con el respeto a la ley, se observó lo el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Espinoza, (2008), Ecuador ahí investigo: “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”, llegando a las Conclusiones siguientes: De una forma General la doctrina clasifica a los actos procesales desde su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación defiere desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; siguiendo los mismos criterios de clasificación y así reconoce: sentencias, autos y decretos, considerados que deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo cabe destacar que a nuestro (ALVAREZ, 2008) En criterio se considera que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisito de forma externa de la sentencia, sino como lo ubica dicho autor también de contenido. La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico, por lo que consideramos que este proceso no está libre de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo, coincidiendo en la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para

elaborar las sentencias, pero esto no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “Razonamiento Solido” que le da dote de coherencia formal e incluso material a la providencia.

Ondeando el criterio las reglas lógicas tienen que ser completadas por las máximas de la experiencia en los países que siguen la tendencia del Civil Law, por lo que Ecuador resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad de la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. De tal manera y acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional a la actual Constitución del 2008, prevé la nulidad como consecuencia de su omisión, concordando con el nuevo paradigma de “Estado constitucional de derechos y justicia social” como lo establece nuestra Carta Magna, a lo largo de esta tesis hemos afirmado que entre los requisitos de la motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias pero ninguno de ellos suficiente para justificar la decisión.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados a las sentencia en estudio

2.2.2.1. Acción

2.2.2.1.1. Definición

(Cusi, 2018) Afirma que en el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código” (Jurista Editores; p. 461-462).

Derecho que se tienen al pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar mismo derecho, pidiendo en juicio lo que es lo que es nuestro o se nos debe.

2.2.2.1.2. Características del derecho de acción

Para Illanes. F, citado por (Machicado, 2010, págs. 04 - 05), define que las características de la acción son las siguientes:

Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

Universal. Porque se lo ejerce frente al juez. **Potestativo.** “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.

Genérico y Público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.2.1.2.1. Definición

(Alvarado, 2015), “define que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos”.

Para (Cabanellas, 2013), la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc. La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdictio o jure dicendo.

2.2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

- Para Según lo señala el tratadista Hugo Alsina, los elementos de la jurisdicción son: NOTIO.- es la facultada del órgano jurisdiccional para conocer de una cuestión determinada, porque si no tiene esa facultad el proceso no será válido.
- VOCATIO.- es la facultad de llamar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y, en su defecto para que el juicio siga en su rebeldía, sin que su falta de rebeldía afecte a la validez de las resoluciones judiciales.
- COERTIO.- es la aptitud de emplear la fuerza para hacer cumplir las resoluciones dictadas en el proceso, y con ello hacer posible su desenvolvimiento; esta facultad se puede hacer caer sobre las personas o sobre las cosas.

- IUDICIUM.- es la facultad de dictar una sentencia que ponga fin al conflicto de forma definitiva.
- EXECUTIO- es la actitud de ejecutar la sentencia mediante el auxilio de la fuerza popular.

2.2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

El artículo 139° de la Constitución ha agrupado bajo la denominación de principios y derechos a un conjunto de disposiciones referentes a:

2.2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

(Academia de la magistratura, 2000). El artículo 139, numeral 1 señala lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación". La enunciación acerca de que el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional a través de sus órganos jerárquicos en aplicación del ordenamiento jurídico, configura la esencia del principio de la unidad de la función jurisdiccional. La exclusividad de la misma, como veremos posteriormente, alude a que sólo el Poder Judicial puede emitir actos jurisdiccionales, lo cual no quiere decir que sea la única vía de solución de conflictos.

2.2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

(Custodio Ramirez, 2004). La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se. Por lo tanto el único sometimiento que debe tener el Juez es al derecho y a las funciones jurisdiccionales que la

Constitución declara.¹⁸ La independencia del Juez posee dos dimensiones; externa e interna. La externa garantiza al magistrado su autonomía con respecto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, en cambio la independencia interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial.

2.2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En doctrina no existen posiciones unánimes en cuanto a la relación del debido proceso legal con la tutela judicial efectiva. Para algunos, ésta consiste en el acceso a la justicia a través del debido proceso legal. Este permite el acceso libre e irrestricto al órgano jurisdiccional de todo ciudadano para ventilar sus conflictos en procura de una solución justa y eficaz (QUIROGA LEÓN, 1989: p. 295).

Entonces, el debido proceso legal sería la plasmación de la tutela judicial efectiva. Para otros, el “derecho a la tutela judicial efectiva es el que tiene todo ciudadano por el solo hecho de serlo para exigir al Estado” haga efectiva su función jurisdiccional. (Academia de la magistratura, 2000).

2.2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

(Ledesma, 2012). Publicidad puede expresarse en dos niveles. La interna del procedimiento que atañe fundamentalmente a los sujetos del proceso; y la publicidad externa, que es la orientada a enterar al público en general. Esta última se subdivide en inmediata y mediata. En el primer supuesto, opera cuando quien se anoticia lo hace por sí mismo y la mediata, a través de un medio de comunicación. La publicidad en ambos casos se concreta a través del libre acceso a las audiencias y de la consulta de los expedientes;

todo ello en la medida y la forma que disponga el ordenamiento respectivo. Frente a ambos modos de publicidad, Couture considera peligrosa la que ejerce los medios masivos de comunicación sobre la labor jurisdiccional.

2.2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

(Ariano, 2005). La motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

2.2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

(Ariano, 2005). Ahora bien, al discurrir nuestra Constitución de "pluralidad de la instancia", parece no poner un tope al número de instancias por las que puede pasar un proceso. La segunda instancia no solo debe tender a reprimir los posibles abusos y errores que pudiera haber cometido el primer juez, sino además ser la oportunidad para la parte de corregir los errores o las omisiones defensivas en que pudieran haber incurrido en el primer grado y lograr así una sentencia "justa" (en el sentido de correcta, o sea conforme a la realidad sustancial).

2.2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

(Muro M., 2005). Es claro que debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales. De allí que los sistemas jurídicos

contemplan reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el objeto de salvar vacíos o deficiencias. En otras palabras, se recurre a la interpretación cuando la norma existe pero se quiere establecer su correcto sentido; mientras que se acude a la integración cuando no hay norma aplicable a un caso concreto al cual se quiere dar solución o cuando, existiendo norma, esta presenta una formulación incompleta o deficiente que impide su cabal aplicación.

2.2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

(Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa

2.2.2.1.3. La competencia

2.2.2.1.3.1. Definición

Para (Alexandra, 2013, pág. 85). Viene del vocablo *competer* que significa corresponder a alguien, alguna cosa, con este término de manera semántica expresa o contiene la ley, lo que le corresponde a cada juez sea singular o colegiado conocer válidamente.

Teniendo en cuenta lo señalado por (Arrascue, 2018, pág. 432) “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.”

2.2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia

Teniendo en cuenta el (Arrascue, Código Procesal Civil, 2018, pág. 433) que el alcance normativo es el Principio de Legalidad, sobre la competencia lo podemos encontrar regulado en el Artículo 6° del Código Procesal Civil, en el cual suscribe lo siguiente; “La competencia solo puede ser establecida por la Ley...”

2.2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

Regulada por la (Ley procesal del trabajo 26636, 2014), que expresa lo siguiente:

Artículo 2.- Formas de determinación de la competencia.- La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

Artículo 3.- Competencia por razón de territorio.- Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

- El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- El domicilio principal del empleador.

“Artículo 4.- Competencia por razón de la materia.- La Competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

a. Acción popular en materia laboral.

Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.

Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.

Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros

juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley.

Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.

La homologación de conciliaciones privadas.

Las demás que señala la Ley.

a). Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

Impugnación del despido.

b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia."

Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.

Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.

Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.

Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.

Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.

Conflictos intra e intersindicales.

Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que

causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

c). Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.

b Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.

Las demás que la Ley señale."

Artículo 5.- Competencia por razón de función.- Son competentes para conocer por razón de la función:

a. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:

Del recurso de casación en materia laboral.

Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.

De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.

Los Juzgados Especializados de Trabajo.

Artículo 6.- Competencia por razón de la cuantía.- La competencia por razón de cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas:

El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.

El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro

2.2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

“Los criterios para determinar la competencia del proceso judicial materia de estudio, fue por razón de la materia, la cual se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas”:

Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

“a. Acción popular en materia laboral. b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva. c. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social. d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley. f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación. g. La homologación de conciliaciones privadas. h. Las demás que señala la Ley; Art. 04 de la ley N° 26636-LPT”.

“Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

a. Impugnación del despido. b. Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia. c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza. d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP. e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale. f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral. g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales. h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales. i. Conflictos intra e intersindicales. j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores. k. Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale; Art. 04 de la ley N° 26636-LPT”.

“En proceso ordinario laboral.- Se tramitan todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta”, (Art. 61 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636).

Breve extracto del auto admisorio de la demanda en el expediente materia de análisis, mediante la resolución N° 02, que dice lo siguiente:

Se resuelve

- 1) Tener por subsanada la omisión advertida mediante Resolución Número Uno;
- 2) Admitir en procedimiento laboral ordinario; la demanda (...); sobre Indemnización por Despido Arbitrario. Expediente N° 00025-2011-0-2601-JM-LA-01.

2.2.2.1.4. La pretensión

2.2.2.1.4.1. Definición

Para Carrión Lugo, citado por (Salcedo, 2014, pág. 25) La pretensión es el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Es que la pretensión procesal no es la acción. La acción es el poder jurídico que tienen las partes para hacer valer la pretensión procesal. Para comprender mejor la distinción entre ambas instituciones procesales podemos recurrir al aforismo jurídico que dice que “no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho”, porque un derecho que careciera de protección jurídica no sería derecho y una acción sin derecho, cuyo amparo se aspira, o tendría significación alguna, aun cuando al final del proceso se deniegue la tutela de la pretensión procesal”.

Carrión Lugo, citado por (Salcedo, Programa a Distancia, 2014, pág. 26), define a la “pretensión procesal que se sustenta en el derecho subjetivo, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. Se trata de un derecho concreto, individualizado. Regulado y amparado por el derecho objetivo”

2.2.2.1.4.2. Regulación

Los trabajadores pueden demandar al pago de sus beneficios sociales o beneficios laborales, debiendo tener en cuenta, el plazo de prescripción igual a cuatro años contando desde su cese (Ley N° 27321 Prescripción Extintiva Laboral), asimismo se puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral, base legal, T.U.O de la Ley de fomento del empleo: D. S. N° 003-97-TR.

En el proceso laboral peruano, el trabajador puede demandar el pago de sus beneficios laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N°27321 Prescripción Extintiva Laboral) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR).

2.2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por (Caman, 2016, pág. 45), a pretensión pueden distinguirse en cuatro elementos:

A) El objeto de la pretensión.-constituida por la relación material o sustancial, y constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

B) La causa de la pretensión.- comprendida como el móvil de su proposición, la compone los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se invoca siempre los hechos, puesto que es ayuda fundamental para el juzgador.

C) La razón de la pretensión.- Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella. Como

señala Carnelutti (1944): “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión”.

D) El fin de la pretensión.- Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

2.2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción

2.2.2.1.4.4.1. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el proceso de estudio del expediente 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, nos señala las siguientes pretensiones:

- a) Declare la existencia de **CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO INDETERMINANDO.**
- b) **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, con respecto retroactivo de todos los beneficios laborales dejados de percibir que ampara la ley laboral desde mi fecha de ingreso a la entidad.
- c) **PAGO DE BONO JURISDICCIONAL**, beneficio que recibe todo trabajador del Poder Judicial sujetos a plazos determinados.
- d) **PAGO DE INTERESES**, generados por los beneficios sociales y bono jurisdiccional no pagados en su oportunidad.

2.2.2.1.5. El proceso

2.2.2.1.5.1. Definición

La (RAE, 2018), “Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”.

Para Prieto Castro, consultado por (Marrache, 2013, pág. 11) “el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo.

2.2.2.1.5.2. Regulación

Teniendo en cuenta que en el Perú, la competencia se rige por el principio de legalidad y lo podemos encontrar en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos procesal. (MINJUS, 2012, pág. 44).

Para Romero, citado (Caman, págs. 32, 33) manifiesta que la Ley 26636 , Ley Procesal del Trabajo, la cual tiene a cargo la regulación del proceso materia de investigación y controversia, citando el artículo 1º, donde nos dice; que la potestad jurisdiccional se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuales órganos judiciales son:

- En la Corte Suprema: La Sala de Derecho Constitucional y Social.
- En las Cortes Superiores: Las Salas Laborales y Mixtas.
- Los Juzgados de Trabajo y Juzgados Mixtos.
- Los Juzgados de Paz Letrados.
- Los Juzgados Especializados de Derecho Público y Juzgados Civiles, en materia de garantías constitucionales, cuando se trata de derechos laborales.

2.2.2.1.5.3. Funciones

Guido Águila, citado por (V.A, 2018, págs. 38,39), maniesta que el proceso cumple una doble funsion:

a).- Privada.- Es el instrumento que tiene toda persona en conflicto para obtener una solución del Estado, que necesariamente debe suceder, como alternativa final, si es que no se ha logrado disolver mediante alguna forma prevista.

b).- Pública.- Es la garantía que concede el Estado a todo el pueblo en contrapartida de la prohibición aplicada al uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate con las posibles formas de ejecución de lo resuelto.

2.2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para Chaname, citado (Baca, 2017) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para amparar la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales- Garantías Constitucionales), materializándose en un proceso constitucional necesariamente".

2.2.2.1.5.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.5.1. Definición

(Landa, 2012, pág. 17), señala que el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan

eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, (...).

2.2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso

2.2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

(Agudelo Ramírez, 2004). Significa que las instrucciones emitidas por el titular de la función jurisdiccional se vinculan exclusivamente con el ordenamiento jurídico, y no en los criterios de grupos de presión, o en las pautas dadas por los poderes económicos, ni en los conceptos proferidos por los demás órganos del poder público o jueces superiores. Dicho principio se garantiza con los sistemas de nombramiento, permanencia y remoción; asegura, desde un autogobierno no dependiente de otros entes estatales que la potestad jurisdiccional se ejerza sin presiones de ninguna índole.

2.2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido

En tanto Ticona (1999), La Constitución Política Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, fundamentalmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciab0les que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios generan convicción judicial y establecen el contenido de la sentencia; de manera que privar de este derecho implica afectar el debido proceso.

Teniendo en cuenta las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. La finalidad es que toda prueba valga para dilucidar los hechos en controversia y permitan formar convicción, encaminando a obtener una sentencia justa.

2.2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir, contar con la asistencia y la buena defensa por un letrado, con la obligación de ser informado de la acusación o pretensión formulada, utilizando su propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable y respetando el debido proceso.

2.2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

(Art. 12º LOPJ).- Dichas resoluciones deben contar con el fundamento jurídico respectivo que las sustenta, a excepción de las de mero trámite. (Torres Manrique , S.f.).

2.2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto. (Torres Manrique , S.f.).

2.2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.2.1.6.1. Definición

Para Alzamora (s.f), como lo cita (Wilmer, 2017, pág. 28), el proceso laboral, “es el conjunto de principios, procedimientos y diligencias entre el Estado y los particulares, con el afán de solución sus conflictos laborales creado por la insatisfacción de alguna vulneración de sus derecho, faltas u otro. Buscando, obtener justicia respaldándose de la legislación laboral vigente.

En función a ello, se entiende que el proceso laboral es, el conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, y es el encargado de dilucidar las controversias generadas que se susciten entre empleador y empleado.

2.2.2.1.6.2. Principios procesales aplicados al proceso laboral

Para Américo Plá R, citado por (Puente, pág. 7) “define a los principios laborales como líneas directrices que informan la disciplina, e inspiran soluciones”

Los principios son considerados como aquellas líneas directrices o postulados que inspiran a las normas laborales un sinfín

Son propios del derecho laboral, que cumplen una función específica de proteger y justificar al derecho del trabajo, teniendo una conexión lógica, armoniosa para resolver las controversias propias de esta materia.

El proceso laboral se inspira básicamente, en los principios de veracidad, inmediación, oralidad, celeridad, concentración y economía procesal.

2.2.2.1.6.2.1. Principio de veracidad

Américo, citado (SASNP, 2013), Principio también conocido como principio de primacía de la realidad, cuya base es que la realidad de los hechos prima a lo formal (documentos), con ello busca que los empleadores mostrando documentos pretendan eliminar o disminuir beneficios sociales, aun si tuvieran suscritos por el trabajador. Por ello, este principio tiene como correlato la facultad inquisitiva del Juez Laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real.

2.2.2.1.6.2.2. Principio de inmediación

“La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción entre los jueces y de las partes intervinientes”. “El principio de inmediación implica que el juez que ha presenciado la actuación de los medios probatorios, que ha oído a las partes y ha apreciado su conducta en el proceso, sea el mismo que dicte la sentencia”.

2.2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad

“Esta celeridad se vincula directamente con la publicidad del proceso laboral pues constituye, en cierta forma, un instrumento de control sobre el poder ejercido por los

jueces. También es una garantía para el trabajador puesto que impide la demora y arbitrariedad de la justicia. La restricción a este principio operacional tan importante sólo sería constitucionalmente aceptable si se funda en motivos o razones específicas que lo justifiquen”.

2.2.2.1.6.2.4. Principio de concentración

El objetivo es que el proceso laboral debe celebrarse en forma concentrada, pero otras razones pueden justificar la suspensión y la postergación de la audiencia, como serían por ejemplo el impedimento o enfermedad de algunos de los sujetos del proceso, la realización de actos fuera del juzgado como una inspección ocular, etc”

2.2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

el derecho del trabajo, tiene como finalidad obtener equilibrio entre los interés de trabajadores y los empleadores, manteniendo siempre, y sobre todo un carácter tuitivo sobre los primeros.

En función a ello, se puede decir que el derecho laboral busca proteger a la parte más débil y vulnerable de esta relación laboral, mientras los empleadores son dueños de los bienes de producción; y los trabajadores (obreros o empleados), solo son dueños de su esfuerzo físico o mental, que son otorgados a los empleados con el fin de recibir una remuneración.

2.2.2.1.7. El proceso ordinario laboral

2.2.2.1.7.1. Definición

Para Cabanellas, citado por (Baca, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios

económicos, 2017, pág. 45), El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas. Se considera como proceso general debido a su ámbito de aplicación teniendo en cuenta los conflictos laborales tramitados en el mismo.

El proceso ordinario laboral se encuentra regulado en la Ley Procesal de trabajo N 26636:

- Artículo 61.- Tramitación- Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.
- Artículo 62.-Plazos para contestar la demanda y emitir sentencia. - El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días.
- El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas

2.2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

2.2.2.1.7.2.1. Definición

La Real Academia de la lengua (Española), define a la audiencia como la acción de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, requieren o solicitan algo. También, al tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio

2.2.2.1.7.2.2. Regulación

La Ley N° 26636 Procesal del Trabajo, en su Sección Sexta regula el Proceso

Ordinario Laboral, Título I Dispersiones Generales. y es en el Título II donde hace mención a la Audiencia Única:

Artículo 63.- Señalamiento de fecha para audiencia.- Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 64.- Inasistencias.- Si a la audiencia concurriera una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. La incomparecencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas.

2.2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

.- Se realizó una audiencia única dentro del proceso, en la ciudad de Tumbes, siendo las doce del mediodía, del día veinticinco de agosto del dos mil once, en el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, demanda interpuesta por “X” contra “Y” sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Habiéndose deducido las excepciones de incompetencia por razón del terrario y por razón de la materia y, falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de “Y”, asimismo, se admitió los medios probatorios de la parte excepcionante.

El Juez resuelve: Declarando infundadas las excepciones de incompetencia por la razón de la materia y del territorio y; y fundada la excepción de la falta de agotamiento de la vía administrativa: declárese la nulidad de lo actuado y consistente conclusión del proceso, sin declaración en el fondo.

Preguntando a las partes si están de acuerdo o no con lo expuesto; el demandante dijo; Que, interpondrá recursos d apelación contra dicha resolución. Formulando el Juez tres días hábiles, la presentación de dicho recurso.

.- Segunda audiencia:

En la ciudad de Tumbes, siendo las ocho de la mañana con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil once, reunidos en la Sala de Audiencia de la Sala Especializada Civil.

Resuelve: revocar el auto apelado que declaro fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, Reformándolo lo declararon infundado; dispusieron que el juez de la causa continúe con el proceso.

2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.2.1.8.1. Definición

Para Gozani, citado por (Rioja, 2009), señala que son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvenición y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En tal sentido se puede decir; que los puntos controvertidos son los hechos empleados en un proceso con el objetivo de fundamentar su pretensión y que más adelante serán materia de prueba. Una vez fijados los puntos controvertidos se procede al saneamiento probatorio concerniente.

2.2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el proceso materia de estudio se determinó como punto controvertido:

Estando a lo expuesto por las partes, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

“ 1) Determinar si corresponde declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con los efectos vinculantes para la labor desempeñada por el accionante;

2) Determinar si corresponde el pago de beneficios laborales a favor del accionante y a cargo del poder judicial, representado por el señor procurador público de los asuntos judiciales por la suma de dieciséis mil trescientos ochenta y seis con 00/100 (s/. 16 386.00);

3) Determinar si corresponde al demandante el bono jurisdiccional desde el 01 de mayo del 2001 al 30 de octubre d 2008 en la suma de dieciocho mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles (s/. 18 245.00);

4) Determinar si amparada los puntos precedentes corresponde como obligación accesoria el pago de intereses laborales conforme a la ley n° 25920, aplicable al caso concreto;

5) Determinar si corresponde el pago de costos y costas como obligación accesoria, derivados de la sentencia estimatoria a favor del demandante”, en el expediente 00028-2011-0-2601-jm-la-01.

2.2.2.1.9. Los sujetos del proceso

Quisbert, citado por (Machicado, SUJETOS Y PARTES PROCESALES, 2009), Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, el cual se le exige el Cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación.

2.2.2.1.9.1. El juez

La (REA), define como persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia. Persona revestida de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar procesos de su competencia.

2.2.2.1.9.2. La parte procesal

Citado por (Gutierrez, Beldarrain, & Lopez), Sujeto que ejercita la pretensión ante el órgano jurisdiccional y también el sujeto frente al cual se ejercita dicha pretensión. Desde esta perspectiva, el o los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional en el proceso serían la parte actora, o simplemente el actor o demandante, ya que por medio de la demanda introducen su pretensión, dando inicio al proceso. La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley, en función del caso concreto planteado en la demanda, se llama, por esta razón, demandado o parte demandada.

2.2.2.1.9.2.1. Demandante

(Cabanellas, 2013, pág. 95), Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en el juicio; además es el que asume la iniciativa

procesal.

2.2.2.1.9.2.2. Demandado

Individuo contra el cual se exige algo en juicio civil o contencioso administrativo; persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada

2.2.2.1.9.3. La defensa legal (abogado)

(RAE, 2018)

“Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos.

2.2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.2.1.10.1. La demanda

Para (Galvez, pág. 227), nos dice que, la demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (demandante), afirmando la existencia de la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado).

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425.

En este contexto se puede decir que la demanda es la materialización del derecho de acción, y es con la presentación de la demanda que se da inicio al proceso.

2.2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

(Velaochaga, pág. 01) nos dice que en esta etapa del juicio consiste en el acto del

demandado de pronunciarse sobre la pretensión del acto. Constituye así un trámite esencial por la razón del principio de contradicción que informa el proceso. Pero solo exige que se cite al demandado y se le conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda y ponerse a derecho, puede no siempre responder al trámite, incurriendo entonces en la sanción legal de rebeldía.

2.2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.3.1. Demanda

En el expediente N° 00028-2011-0-2601-PJ-LA-01, se interpuso demanda el 17 de febrero del 2011 ante el Juzgado de Mixto Permanente de Tumbes, teniendo como petitorio reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales, pago de nono jurisdiccionales e intereses por incumplimiento de dispersiones y normas laborales por la suma total de S/. 43,481.00.

La demanda fue admitida a trámite, por el Juzgado Mixto Permanente, mediante resolución N° 01, el 08 de Marzo del 201, en vía del proceso Ordinario Laboral. Expediente N° 00028-2011-0-2601-PJ-LA-0.

2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda

El demandado contestó la demanda en la fecha del 08 de abril del 2011, bajo fundamentos que: a) Es falso que se haya dado la desnaturalización de la contraprestación por servicios no personales. b) Equivocada pretensión de la desnaturalización de la contratación de la contraprestación a plazo fijo – contrato para servicio específico, c) equivocada

2.2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

(Luque, 2011), considera que el sentido común es que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos.

En el subtítulo “Nuevos aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes”, Jorge Peyrano dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes.

Por medio de la prueba las partes demuestran la veracidad de los hechos alegados permitiendo que el Juez conozca los puntos controvertidos y así poder obtener la verdad o falsedad de los hechos.

2.2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

Sentís, citado por (Carmen, 2017) La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En definitiva, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso.

En cambio en el Derecho Penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

2.2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

De acuerdo a lo que disponía la Ley 26636 los medios probatorios son los medios que se van a actuar, para dar certeza al juez.

(Yance, 2010), teniendo en cuenta las disposiciones del Título VIII de la Tercera Sección del Código Procesal Civil (1993), artículo 188, Los medios probatorios tienen

por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En definitiva se entiende que prueba se refiere a medios que ya han sido acreditados (probados), por lo que ha intervenido el juez mientras que los medios de prueba, son medios por los cuales se trata de probar algo, por lo que se anexan a la demanda.

2.2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez

Para Rodríguez, citando a (Colquier, 2018, pág. 63) nos dice que, al Juez no le conciernen los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la realización de ellos: para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la confirmación de la verdad de los hechos controvertidos, para inclinarse por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional, es por tanto, una actividad complementaria de la otra actividad de instrucción: la de alegaciones.

De los dos tipos de alegaciones, la actividad probatoria, en principio, sólo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho, por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos

2.2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Se puede decir que la carga de la prueba fija aquello que cada litigante está interesado en demostrar para que sean acogidas sus pretensiones.

(JURIDICA, 2015) La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de prueba o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto.

Nuestro ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente. Precisamente, el artículo 196 del Código Procesal Civil preceptúa lo siguiente: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

2.2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba

Miranda, citado por (Mogollon, 2015, pág. 37), refiere que: “Éste principio pertenece al Derecho Procesal, ya que se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. El “onus probando” carga de la prueba locución latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales”.

La jurisprudencia:

(Obando, 2013)El sistema jurídico, denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración.

La valoración de la prueba no debe ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

2.2.2.1.11.8.1. El sistema de valoración judicial

Para Martínez, citado por (Mogollon M. , 2016, pág. 53) En este sistema concierne al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es constituir juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. El juez valora la prueba, ese valor resulta subjetivo, en el sistema legal.

2.2.2.1.11.8.2. Sistema de la sana crítica

Hugo Alsina, citado por (Castillo, 2006), manifiesta que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe ampararse la sentencia".

2.2.2.1.11.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez son de suma importancia para atraer el valor de un medio probatorio. Sin el conocimiento previo no se obtendría el objeto del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del juez

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de

valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

El Juez también puede apelar a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son trascendentales en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

2.2.2.1.11.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En relación al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

2.2.2.1.11.11. La valoración conjunta

Para Sagástegui, citado (Mogollon M. , Repositorio Uladech) “En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197º del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

En la jurisprudencia, también se expone: En la Casación 814-01-Huánuco, publicado en la revista diálogo con la jurisprudencia. T-46. (p.32); Afirmó (Cajas, J. 2011, p. 626). manifiesta: que los puntos probatorios deben ser valorados en manera unida, razonada, lo que involucra que el Juez, en el momento de dictar sentencia. Valore cada prueba entregada, únicamente a los medios probatorios.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, de forma razonada, lo que implica que el Juez, en el momento de dictar sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente a los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión.

2.2.2.1.11.12. El principio de adquisición

Según (Araña, 2017) “Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso.”

2.2.2.1.11.13. Las pruebas y la sentencia

Una vez terminado el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

2.2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.12.1. Documentos

La (RAE, 2017), Señala que es el escrito que contiene datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado.

(Cussi, 2018, pág. 80), en el Código Procesal Civil en su Artículo 233 prescribe que el documento: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Para Los medios probatorios son el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de loa hechos matera de la controversia.

De conformidad con lo previsto en el Art. 234, 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

➤ Clases de documentos.-

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

➤ Son públicos:

1. El concedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
3. todo aquel al que las leyes especiales le otorgan dicha condición

La copia del documento público tiene el mismo valor de que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

➤ Son privados:

En el mismo apartado legal señala en el Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.2.1.12.1.1. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

De la demandante:

- El Mérito de la Resolución Administrativa N° 014-2001-P-CSJTU, de fecha 30.04.2001 donde se resuelve contratar bajo la modalidad de servicios no personales a partir dl 01 de mayo del 2001 al suscrito como AUXILIAR DE ARCHIVO.
- Copia del documento del concurso público donde el suscrito lo declaran ganador de la plaza de auxiliar de archivo.
- El mérito de los contratos de servicios no personales año 2001 y 2002 dode se me contrata como auxiliar de archivo.
- El mérito de los recibos originales por honorarios expedido por el suscrito desde el mes de mayo, junio, julio del 2001, enero y octubre del 2002 a favor de la entidad demandada.
- El mérito de la copia de la planilla por concepto de pago por honorarios del año 2001 donde firman el administrador y el cajero de la entidad demandada.
- Boletas de pago del Régimen 728 acreditado que no percibió el bono jurisdiccional correspondiente así como los demás beneficios.
- El mérito de las conformidades de servicio por labor desempeñada de fecha 21 de octubre del 2002 y 2003, firmadas por el jefe inmediato.
- El mérito del record vacacional otorgado por mi empleadora donde se precisa que el suscrito ha comenzado a gozar de vacaciones a partir del año 2005.
- El mérito de la Resolución Administrativa N° 193-99 que contiene la reglamentación del bono jurisdiccional.
- El mérito de los contratos hasta el año 2008 con el régimen de plazo fijo.

- El mérito de la Resolución Administrativa N° 209-2008-P-PJ, donde el suscrito pasa a plazo indeterminado.
- El mérito al Oficio N° 940-2008-SESGPEJ-GG-PJ de fecha 19 de noviembre del 2008, remitida por el Gerente de personal y Escalafón de la entidad demandada, donde se reconoce que el suscrito ingreso por concurso publico de mérito.
- El mérito de la Resolución de las copias de las sentencias de Servidores Judiciales que han logrado sus Beneficios Sociales Laborales evidenciando que existe jurisprudencia de hechos similar.

Del demandado:

- Aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba :
- Ofrezco los mismos medios de probatorios de la demanda, para los fines de ley.
- El mérito de la Resolución Administrativa N° 1993-99-SE-TP, que regulaba el bono jurisdiccional.
- El mérito de la Resolucion Administrativa N° 056-2008-P-PJ, regula la función jurisdiccional a partir del 2008.
- Contratos suscritos entre mi patrocinada y el demandante.
- Cursar Oficio al Ministerio de Trabajo de trabajo y Promoción del Empleo, con el propósito que presente un informe detallando la existencia de registros de contratos de trabajo para servicios específico.

2.2.2.1.12.2. La declaración de parte

Se inicia con la absolucón de posiciones que consiste en responder a las preguntas

contenidas en los pliegos interrogatorios; la declaración de parte es personal excepcionalmente, el Juez permitirá la deflación del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Además de ser irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez. Las respuestas deben ser categóricas; si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del Código Procesal Civil). **La declaración de parte se puede efectuar por exhorto**, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.

De conformidad con **la la ley N°26636 (LEY PROCESAL DEL TRABAJO, 2018)** (derogada), **suscribe en el artículo 32. DECLARACION DE PARTE.-** La declaración de parte se lleva a cabo personalmente y en presencia del Juez, bajo sanción de nulidad. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes.

2.2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.2.1.13.1. Definición

(PASTOR, 2008). Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por

encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional.

Según (PASTOR R. L.), “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

2.2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.2.1.14. La sentencia

2.2.2.1.14.1. Definición

(Cavani, 2017), señala que la a sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).

Para la Real Academia de la Lengua Española, (RAE, 2017), la sentencia es un dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.

Declaración del juicio y resolución del juez.

Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

Teniendo en cuenta el Código procesal Civil, nos dice que la sentencia es una resolución judicial emitida por el juez mediante la cual se pone fin a la instancia o al proceso de manera definitiva, pronunciándose de forma expresa, precisa y muy bien motivada sobre la cuestión controvertida. Artículo 121 del CPC.

Se puede decir que la sentencia es una resolución judicial debidamente motivada. Emitida por el juez, con el objeto de concluir definitivamente el proceso o elevándolo a otra instancia.

2.2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo

Contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil

Normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

En la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;

y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo;

Título I

I la Sentencia

Artículo 47.- Sentencia.- El proceso se encuentra expedito para sentencia cuando:

1. Ha concluido la actuación de todos los medios probatorios admitidos y actos de investigación ordenados por el Juez.
2. La cuestión debatida sea de puro derecho o, siendo de hecho, no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.
3. Saneado el proceso, la rebeldía del demandado produzca convicción al Juez respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.
4. Se haya producido allanamiento o reconocimiento admitidos por el Juez.

Artículo 48.- Contenido de la sentencia.-

La sentencia debe contener:

1. La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.
2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.
3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer.
4. La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la

demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado

2.2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para Becerra, citado por (Carmen). Las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

2.2.2.1.15. La motivación de la sentencia

Según (Murillo, 2009), nos dice que la motivación de la sentencia es, un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso.

2.2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez formaliza para certificar que existe una

unión de razones frecuentes que hacen aceptable, una decisión con la finalidad de resolver un conflicto determinado.

B. La motivación como actividad

La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez evalúa la decisión que adoptará, teniendo en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Es un hecho de comunicación, de transmisión de contenidos teniendo por finalidad comunicativa, teniendo que respetar criterios relacionados a su formación y redacción.

2.2.2.1.15.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

(Chanamé, 2009, pág. 442). Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la Ley Procesal Civil

El tema de la motivación de las normas procesales, se encuentran señaladas en:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Según (Gómez, 2010, págs. 884-885) “Todas las resoluciones con excusión de las de

mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”

2.2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Esta decisión judicial Murillo (2008), además de ser formalmente válida desde un punto de vista lógico, tendrá dos efectos, el primero, estará brindando una respuesta a un requerimiento de justicia y, facilitará a quien haya perdido el proceso, el poder impugnar dicha decisión.

2.2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho

Para (FLORES, 208), se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales

2.2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe

evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento gradual y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos criterios han sido tomados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas como: la prueba tasada, la libre, sana crítica y convicción.

2.2.2.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por

estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según razonamientos, se debe afirmar la correcta aplicación, con la finalidad de verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho. Verificando la validez material, evitando infringir las reglas de aplicación.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el componente que utiliza el Juez para facilitar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no puede ser dada en una fundamentación cualquiera, lo que se necesita es una debida fundamentación en derecho, entonces, se debe evidenciar en la resolución de modo que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitrarias y que no caiga en error.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, corresponderá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual resulta de la propia estructura del proceso, puesto que son las partes quienes proporcionan y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.2.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.2.1.15.8. El principio de congruencia procesal

(Ledesma, 2012), El artículo hace referencia a que las sentencias no solo deben contener un pronunciamiento expreso y preciso, sino que este debe ser motivado sobre la cuestión controvertida.

2.2.2.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

A. Concepto

B. Funciones de la motivación

(Ledesma, 2012), La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones en las que se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia. (Cas. N° 5667-2007-Puno, Primera sala civil permanente suprema, 08/04/2008).

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido

que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el Juez emite un auto o una sentencia, la cual tiene que establecer expresamente las razones por las que conllevó a que se declare inadmisibile, procedente, admisible, improcedente, fundado, infundado, etc. Según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

El hablar claro es un imperativo procesal expresado en la redacción de las resoluciones judiciales, ya que estas deben necesariamente utilizar un lenguaje accesible para las partes que intervienen en el proceso, con esto se evita las proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Comprendida como criterios que enmarca reglas de vida y de la cultura general formadas por inducción, considerando la observación repetida de hechos preliminares que son materia de juzgamiento.

La motivación como justificación interna

La motivación debe proporcionar una consistente argumentación racional a la resolución judicial. El dictamen final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (buscar la norma que más se ajuste al proceso, el significado de ella misma, su valor y elegir para cuantificar la consecuencia judicial).

La motivación como justificación externa

La motivación debe ser congruente. Debe utilizar una justificación adecuada a las

premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.2.1.16.1. Definición

(Gálvez, pág. 1992), Los define como instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

En función a ello, se puede decir que los medios impugnatorios son mecanismos procesales que por medio de ellos las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal que se presume haya sido afectado por un vicio o por una injusticia.

2.2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para (Montes, págs. 28-45), Nos dice que la impugnación tiene como finalidad, la

revisión del acto procesal impugnado, por parte de un órgano judicial superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que se corrija la situación indebida producida por el vicio denunciado, eliminándose, de esta manera, con la revocación del acto procesal que agravia al impugnante”.

2.2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal.

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes.

A. El recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.

B. El recurso de apelación

En términos generales puede decirse que es el recurso que se interpone ante el juez

superior para impugnar la resolución del inferior. Es decir, que resuelva algo de manera definitiva dentro del proceso, es aplicable, al principio constitucional de la doble instancia.

El Código Procesal Civil, en su artículo 364°, establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

Ley Procesal del Trabajo N° 26636, en su artículo 52, señala que la apelación Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas.

Efectos del recurso de apelación

Según Egacal (s.f.) se puede conceder de dos maneras:

- **Con efecto suspensivo:** por la que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Se concede en el caso de autos y sentencias que dan por concluido el proceso o impiden su continuación. El juez que expide la resolución impugnada puede seguir conociéndolas cuestiones que se tramiten en cuaderno aparte.
- **Sin efecto suspensivo:** por lo que la eficacia de la resolución impugnada se

mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. El Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (Artículo 368 CPC).

C. El recurso de casación

El recurso de casación, a diferencia de los recursos ordinarios, versa sobre cuestiones de derecho o de iure, con expresa exclusión de los de hecho y sobre valoración de la prueba.

Para Gómez, citado por (Ruidias, pág. 83), sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley Procesal del Trabajo (Ley 26636), en su artículo 54, señala que el recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por objeto anular las resoluciones de las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores únicamente por las causales siguientes:

Por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley.

Por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.

D. El recurso de queja

La queja se interpone ante el órgano superior, es decir, en caso de la denegatoria de un

juez de paz, el recurso se presenta ante el juez de trabajo. Si es éste el que deniega la apelación, ante la Sala Laboral. Si se trata del recurso de casación, ante la Corte suprema.

2.2.2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existe en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y/o Indemnización de otros Económicos

En el expediente materia de estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia emitió fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y/o indemnización de otros económicos, **FUNDADA** en parte la demanda; estableciéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha de emisión de la sentencia, en la plaza de Auxiliar Administrativo I. Asimismo, ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de ocho mil doscientos noventa y uno con 63/100 nuevos soles (S/. 8,291.63) por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales y la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 18,450.00) más los intereses legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo. **INFUNDADA** en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas.

Es así que el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, mediante de la resolución número veinte, expedida el 31 de Mayo del 2012, concedió el recurso impugnatorio de

apelación CON EFECTO SUSPENSIVO contra la resolución número dieciocho (sentencia), de folios 415 a 427 expedida el día 19 de abril del 2012, interpuesta por el demandado.

El juzgado de primera instancia también resolvió elevar los actuados al superior jerárquico – Juzgado Mixto Permanente de Tumbes (Expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01).

2.2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS A LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

En relación a lo antes expuesto en la sentencia se puede apreciar la pretensión, respecto a la cual se pronunciaron en ambas sentencias, las cuales fueron materia de estudio, fue: Beneficios Sociales y otros conceptos económicos. (Expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01)

2.2.2.2.1.2 Ubicación de beneficios sociales en las ramas del derecho

Los Beneficios Sociales se ubican en la rama del derecho privado, concretamente en la normatividad laboral. Mientras tanto es de conocimiento que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y debido a ello es que existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: El pago de beneficios sociales y otros

2.2.2.2.2.1. El contrato de trabajo

2.2.2.2.2.1.2. Definición

(Cabanellas, 2002) señala que: “El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro”.

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades ya sea “verbal o escrito”, puesta a disposición de actividad personal, jornada laboral, cuyo fin es recibir una contraprestación por la labor desempeñada.

Así, el contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para ambas partes, y regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral.

El Código Civil define el contrato como "el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". Si a esta definición le aplicamos los elementos de la presunción del art. 4° de la LPCL podemos concluir que el contrato de trabajo se configura como un negocio jurídico bilateral de cambio, del tipo doy para que hagas y hago para que des. En virtud del cual el trabajador procede voluntariamente a realizar una actividad en beneficio del empleador, en forma personal, a cambio de una remuneración, bajo sus órdenes e instrucciones.

En marco al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N °728

Artículo 4°.- Contrato de trabajo. En toda prestación personal de servicios; remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Artículo 72° : Requisitos formales para la validez de un contrato de trabajo prescribe: Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

2.2.2.2.1.3. Elementos esenciales del trabajo

(Gaceta Laboral, Capacitaciones al Día, 2016). Nos dice que, todo contrato de trabajo debe presentar los tres elementos esenciales a que hace mención el artículo 4° de la LPCL: prestación personal de servicios, que se realice de forma subordinada y a cambio de una remuneración.

A). La prestación personal de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, se ejecuta como persona natural y no puede ser delegada, sustituida o auxiliada por un tercero, salvo el caso del trabajo familiar que se ejecute por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

B). La subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral. De este surge el poder de dirección que es la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios en el que se ejecutan las labores de forma autónoma o independiente.

C). La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Bien se sabe que la remuneración es el total de lo que el trabajador percibe por su contraprestación, ya sea en dinero o en especie, es libre su disposición. Teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú, en su artículo 23° nos dice claramente que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento

Los tres elementos deben coincidir para reconocer la existencia del vínculo laboral. No obstante, con la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a diferencia de su predecesora, se ha rebajado la carga de la prueba a la parte demandante, exigiendo únicamente que pruebe la existencia de la prestación personal para aplicar la presunción de laboralidad.

2.2.2.2.1..4. Sujetos del contrato de trabajo

A). Empleador

Rendón (1998) es conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

B). Trabajador

(Cervantes, 2008). Se dice que trabajador es el que trabaja, definición tautológica pero que designa a todo aquél que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico. En consecuencia, pueden considerarse trabajadores a quienes laboran por deber cívico o en cumplimiento de una pena. Igualmente serán trabajadores quienes laboran en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia, los profesionales liberales y los independientes.

2.2.2.2.2. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Pueden celebrarse contratos de los contratos de trabajo sujetos a modalidad cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a presentar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, que por su naturaleza pueden ser permanentes.

Todos los contratos modales deben constar necesariamente por escrito y por triplicado consignar su duración y las causas de su contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral

Una copia de los contratos será presentada a la AAT dentro de 15 días naturales de su celebración, para efecto de conocimiento y registro.

Los contratos se denominan en:

Contratos de naturaleza temporal:

- a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad
- b) El contrato por necesidades del mercado
- c) El contrato por reconversión empresarial

Contratos de naturaleza accidental:

- a) El contrato ocasional
- b) El contrato de suplencia
- c) El contrato de emergencia

Contrato de obra o de servicio:

- a) El contrato específico
- b) El contrato intermitente
- c) El contrato de temporada

2.2.2.2.3. Extinción del contrato de trabajo

2.2.2.2.3.1. Definición

(Sevillano, 2013) Se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador.

El contrato de trabajo se extingue cuando cesa en forma definitiva la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar la remuneración. El empleador opta por extinguir el contrato de trabajo como ultima ratio, cuando se refiere a un despido, ya que esta (contrato de trabajo) podría extinguirse por otras razones unilaterales o bilaterales

2.2.2.2.3.2. Causas de extinción del trabajo

(Sevillano, 2013). El artículo 16° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. N° 003-97-TR (27.03.97), –en adelante, LPCL– señala como causas de extinción del contrato de trabajo a las siguientes:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural.
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
- e) La invalidez absoluta permanente.
- f) La jubilación.
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley.
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la LPCL.

2.2.2.2.2.4. El despido

2.2.2.2.2.4.1. Definición

(Coronado, 2009) El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito.

En consecuencia se puede decir que el despido, es el acto jurídico unilateral a través del cual el empleador decide dar por extinguido el vínculo laboral.

2.2.2.2.2.4.2. Clases de Despido

(Jimenez, 2009). Manifiesta que existe el despido justificado, despido nulo, despido arbitraria;

A). Despido Justificado

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 22° del (D.S. N° 003-97-TR), para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada

Se trata de la extinción del vínculo laboral motivada por una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador

podiera interponer para impugnar su despido. La causa justa puede estar relacionada con la conducta o capacidad del trabajador

Causas relacionadas con la conducta del trabajador - despido justificado: art. 24° D.S. 003-97- TR

Falta grave: es la infracción del trabajador de deberes esenciales. Se consideran faltas graves: Incumplimiento de las obligaciones de trabajo. Disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción. Apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador. Uso o entrega a terceros de información reservada del empleador. Concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes.

Cuando el despido es justificado, el trabajador tendrá derecho solo a sus beneficios sociales.

B). Despido Nulo

La protección que otorga nuestra legislación laboral para ciertos hechos, es una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares. Es nulo

- Se trata de la extinción del vínculo laboral por parte del empleador motivado por causas subjetivas y discriminatorias. • Despido nulo – Causas (Art. 29° D.S. 003-97- TR)
- Por afiliación a un sindicato o participación en actividades sindicales.

- Por ser candidato o representante de los trabajadores.
- Por presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador.
- Por discriminación por razones de sexo, raza, religión o ideas políticas.
- Por embarazo.
- Por discriminación por capacidad
- Por discriminación por ser portador de VIH.

En función a ello, queda para el despido nulo la mayor retribución, por así decirlo, que tiene el trabajador es ser repuesto en su centro laboral.

Cuando el despido es nulo, el trabajador tendrá derecho a la reposición en su puesto de trabajo. Salvo que, en ejecución de sentencia, solicite la indemnización.

C). Despido Arbitrario

Frente a la estabilidad absoluta que imperaba en nuestra legislación laboral; posteriormente se establece que el despido es arbitrario se da no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, estableciendo que la forma de resarcir es el pago de la indemnización, equivalente a una remuneración y media por cada año laborado hasta un máximo de 12 remuneraciones.

A diferencia de los dos tipos de despidos antes mencionados, solo importa la decisión del empleador en terminar el vínculo laboral, desde luego que sin afectar los derechos constitucionales (despido nulo).

El despido es arbitrario cuando el empleador no expresa causa o, habiendo alegado causa, no es demostrable en proceso. Asimismo, debe considerarse como arbitrario el despido efectuado sin seguir las normas de procedimiento.

Cuando el despido es arbitrario, el trabajador tendrá derecho a la indemnización, que equivale a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicio, con un máximo de doce remuneraciones.

2.2.2.2.2.5. Beneficios sociales

2.2.2.2.2.5.1. Definición

Para Montoya, citado por (Baca C. , pág. 95). Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen, de su monto o la oportunidad de pago de la naturaleza remunerativa del beneficio de la relación de género – especie, de la obligatoriedad o voluntariedad.

(Machicado, Apuntes Juridicos, 2013). Sostiene que los Beneficios Sociales son retribuciones de la empresa a los trabajadores que ayudan al rendimiento y crecimiento del mismo y satisfacción del trabajador, prestando especialmente importancia a su potencial y al valor humano.

2.2.2.2.2.5.2. Clasificación de los Beneficios Sociales

Principales beneficios de los trabajadores:

2.2.2.2.2.5.2.1. Gratificaciones

2.2.2.2.2.5.2.1.2. Definición

(Jimenez L. G., 2018, pág. 43). Las gratificaciones son montos de dinero que el empleador paga a los trabajadores en forma adicional a la entrega de la remuneración y en la oportunidad en que lo señala las normas que regulan este beneficio.

Se puede decir que las gratificaciones es un aporte remunerativo otorgado por el empleador a los trabajadores como un bono adicional a la remuneración mensual obtenida.

En el caso de las gratificaciones de Fiestas patrias y Navidad, son gratificaciones ordinarias y obligatorias que tienen su origen en el mandato de una norma legal. En el caso el empleador caída en omisión del abono de este concepto puede reclamar jurídicamente el pago.

2.2.2.2.2.5.2.3. Clasificación

Las gratificaciones se dividen de la siguiente manera: Ordinarias y Extraordinarias:

A. Gratificaciones ordinarias

En el caso de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, son gratificaciones ordinarias y obligatorias que tienen su origen en el mandato de una norma legal, son otorgadas por dos veces en el año. Ante el incumplimiento del empleador, el trabajador puede reclamar judicialmente el pago.

a. Requisitos para percibir la gratificación ordinaria

Para tener derecho a la gratificación, es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo la relacionado a las gratificaciones truncas.

En el caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al artículo 5 de la Ley N-27735.

B. Gratificaciones extraordinarias

Son de carácter no obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a depositarlas, asimismo este concepto se puede suprimir sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente.

2.2.2.2.5.2.4. Régimen normativo aplicable

El régimen normativo que regula las Gratificaciones son:

Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, (08.05.2002). El D.S. N° 005-2002-TR, Normas reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, (04.07.2002). Ley N° 29351, Ley que reduce costos laborales a los Aguinaldos y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. (01.05.2009). D.S. N° 007- Reglamento de la Ley 2009-TRN° 29351, que reduce costos laborales a los Aguinaldos y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

2.2.2.2.5.2.5 Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio

En cuanto a las gratificaciones de julio y diciembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 27735, “para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo... En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados...”; asimismo, “si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiere laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados”; en consecuencia, al actor le corresponde se le abone el siguiente importe:

Año	Gratificación	Tiempo	Monto cancelado	Total
2001	Fiestas Patrias	2 meses	--	S/. 241.66
	Navidad	6 meses	--	S/. 725.00
2002	Fiestas Patrias	6 meses	--	S/. 725.00
	Navidad	6 meses	--	S/. 725.00
2003	Fiestas Patrias	4 meses	--	S/. 483.32

Total a pagar por Gratificaciones de Julio y Diciembre	S/, 2,899.98
---	---------------------

2.2.2.2.2.5.3. Vacaciones

2.2.2.2.2.5.3.1. Definición

Para (Cornejo, 2018, pág. 64), nos manifiesta que el descanso vacacional es uno de los derechos de los trabajadores más importante y es parte de los llamados "descansos remunerados", que son el descanso semanal obligatorio, el descanso en días feriados y el descanso vacacional.

Las vacaciones son el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de servicios durante un cierto número de días al año sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregar a ocupaciones personales o a la distracción.

Cabe señalar que tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicio, el record vacacional.

La Constitución Política del Perú en su artículo N° 25, insta que los trabajadores tienen derecho al descanso anual remunerado, y su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. Así mismo los convenios internacionales, ratificando lo anteriormente dicho, establecen que todo trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

De lo dicho anteriormente, se colige que solo tienen derecho a vacaciones aquellos trabajadores que ostentan tal calificación, es decir, que los vincula a un empleador un

contrato y que hayan cumplido el record laboral correspondiente para el goce de vacaciones.

2.2.2.2.2.5.3.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional

El trabajador para que goce su derecho de descanso vacacional, tiene que cumplir con dos requisitos indispensables los cuales son: un año de labor y acreditar un número determinados de días efectivos de labor dentro de ese año, con las particularidades que se señalaran a continuación:

- a) Año continuo de labores.- el trabajador debe cumplir un año completo de servicios. El año labor exigido se computará desde la fecha en que el empleador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha en que el empleador determine, si compensa la fracción la fracción de servicios laborado hasta dicha oportunidad por dozava y treintavos o ambos, según corresponda, de la remuneración computable vigente a la fecha en que adopte tal decisión.
- b) Días efectivos de trabajo.-
 - Jornada ordinaria de seis días a la semana, los trabajadores deben de haber realizados labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho periodo.
 - Jornada ordinaria de cinco días a la semana, los trabajadores deben de haber realizados labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho periodo.
 - Si el plan de trabajo se desarrolla en solo cuatro o tres días a la semana o sufre paralizaciones temporales.

2.2.2.2.2.5.3.3. Valor remunerativo de las vacaciones

El principio que rige de la remuneración vacacional es que el trabajador debe percibir como remuneración vacacional la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando.

Para tal efecto se considera remuneración a la computable para la CTS, con excepción por su propia naturaleza de la naturaleza de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18 del D.L N° 650 (por ejemplo, gratificaciones).

En función a ellos, es remuneración computable para el descanso vacacional todo pago que el trabajador percibe con carácter de contraprestación por haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador, a consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo.

2.2.2.2.2.5.3.4. Duración del descanso vacacional

La duración del descanso vacacional es de treinta días continuos; sin embargo, se permite fraccionar su goce. Existen casos en los que el trabajador no disfruta de treinta días de descanso, sino de más o menos días, dependiendo de que se acuerde acumular o reducir las vacaciones.

2.2.2.2.2.5.3.5. Liquidación por vacaciones truncas o no gozadas en el caso en estudio

En cuanto a las vacaciones no gozadas, al estar el actor dentro del régimen de la actividad privada, es de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 713, a través del cual se indica que es derecho del trabajador disfrutar de 30 días calendarios

de descanso remunerado de manera ininterrumpida y en el caso de que un trabajador no gozara de sus vacaciones, el empleador deberá pagarle una remuneración por el trabajo ejecutado, otra por el descanso vacacional y sumando una indemnización equivalente a una remuneración. En tal sentido, al haberse acreditado que el actor durante los años 2001 al 2003, laboró sin haber gozado este derecho, corresponde ordenar el pago de las mismas conforme a los siguientes montos:

Periodo	Tiempo	Total
01/05/2001 – 31/05/2002	1 año	S/. 1,450. 00
01/05/2002 – 31/05/2003	1 año	S/. 1,450. 00

2.2.2.2.5.4. Compensación por tiempo de servicios

2.2.2.2.5.4.1. Definición

Nos dice (Jimenez L. , 2018, pág. 11), que la compensación por tiempo de servicios (en adelante C.T.S), tiene como propósito fundamental prever e riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia.

La Compensación por Tiempo de Servicios, se deposita tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre, respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes será depositada por treintavos.

Este beneficio cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. Al término de la relación laboral, se deja de percibir este beneficio, la ventaja es que se puede retirar parte de las CTS depositadas

Conforme con el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650. Ley de la Compensación de Tiempo de Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, "La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de **beneficios sociales** de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al semestre Noviembre – Abril, dentro de los primeros quince días naturales de mes de mayo y del semestre Mayo – Octubre, dentro de los primeros quince días naturales del mes de Noviembre, de acuerdo a lo normado por el art. 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650.

2.2.2.2.5.4.2. Regulación

La CTS, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR y Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Supremo N° 004-97-TR y normas complementarias.

En el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en su artículo 56° cuando el empleador debe efectuar directamente el pago de la compensación por el tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le

corresponda, quedara automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si este hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir.

2.2.2.2.5.4.3. Conceptos remunerativos computables

El trabajador, como contraprestación de sus servicios por el empleador debe percibir una remuneración que se establece conforme lo hayan pactado las partes en dinero o en especies.

Comprende la Remuneración básica, Asignación familiar Movilidad de libre disponibilidad. Alimentación principal Gratificaciones de julio y diciembre Horas extras Comisiones.

2.2.2.2.5.4.4. Conceptos no remunerativos

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, señala las remuneraciones que no se consideran remuneración computable. Estas son:

- Gratificaciones extraordinarias.
- Participación de utilidades.
- Condición de trabajo.
- Canasta de navidad o similares.
- Movilidad supeditado a la asistencia.
- Alimentación como condición de trabajo.
- Asignación por educación.

- Asignación por matrimonio.

2.2.2.2.2.5.4.5. Liquidación de la CTS en el caso en estudio

En cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios, este concepto tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia y tienen derecho a éste, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el empleado o el obrero en los meses de abril y octubre de cada año; formando parte de la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie, siempre que sean de su libre disposición. Por lo que siendo esto así, y considerando que el Poder Judicial no ha acreditado el abono de la compensación por tiempo de servicios por el periodo laboral reclamado y reconocido por este juzgado, ya sea a través de depósitos o en forma directa.

Remuneración computable (01 Mayo del 2001 a 01 de Mayo del 2003):

$$\text{RC: } S/. 725.00 + S/. 725.00/6 = S/. 845.83$$

$$\text{CTS: } \text{RC } (S/. 845.83) / 12 \times 24 \text{ (meses laborados)} = S/. 1,691.65$$

Total de Compensación por Tiempo de Servicios	S/. 1,691.65
---	--------------

2.2.2.2.2.5.5. Asignación familiar

2.2.2.2.2.5.5.1. Definición

En el Perú, nuestra legislación laboral ha dispuesto otorgar a aquellos trabajadores con carga familiar un monto dinerario a fin de solventar, de alguna manera, los gastos que

le pueda acarrear dicha situación. Conforme lo previsto en la Ley N° 25129 y el D.S. N° 035-90-TR, se creó el beneficio de la asignación familiar, el cual es de naturaleza y carácter remunerativo, que consiste en el derecho con el que cuentan ciertos trabajadores a percibir el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal, actualmente sustituido por la Remuneración Mínima Vital (RMV), por todo concepto de asignación familiar.

La normativa acotada establece que este beneficio será aplicable a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva y que tengan hijos menores de edad a su cargo o hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios superiores; esto último, hasta un máximo de 6 años desde que adquirió la mayoría de edad, vale decir, hasta los 24 años.

2.2.2.2.2.5.5.2. Regulación de la asignación familiar

Regulada por la Ley N° 25129 asignación familiar para trabajadores de la actividad privada, remuneraciones que no se regulan por negociación colectiva.

Decreto Supremo N° 035-90-TR que reglamenta la Ley N° 25129 (21.12.1989).

2.2.2.2.2.5.5.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio

En el proceso en estudio no se acreditó la carga familiar del demandante. Esta pretensión fue desestimada.

2.2.2.2.2.5.6. Bonificación por escolaridad

La bonificación especial no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Este beneficio económico se otorgará siempre que el personal esté sujeto a los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, precisa el Decreto Supremo del MEF publicado en las normas legales del diario oficial El Peruano.

Para (Calle, 2016) “En este sector, solo existe la obligación de otorgar una Asignación por Escolaridad a los trabajadores que pertenecen régimen especial de Construcción Civil. Asimismo, a quienes les corresponda en virtud de convenios individuales o colectivos”. Agrega que si bien no es una obligación legal para las empresas privadas, “algunas determinan libre y unilateralmente otorgarlo y, otras por acuerdos previos, mediante negociación individual o negociación colectiva.”

En el sector público sí es una obligación para todas las instituciones públicas. Está estipulado en la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, según la cual se establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fije, entre otros conceptos, el monto de la Bonificación por Escolaridad que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros y personal público.

2.2.2.2.2.5.7. Bono por función Jurisdiccional

El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios

“La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”

Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: “El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”

2.2.2.2.2.5.7.1. Bono jurisdiccional calculado en estudio

El pago de bono jurisdiccional y/o administrativo, se aprecia que las dos partes se encuentran de acuerdo en que corresponde la aplicación de la Resolución Administrativa vigente para el periodo que pretende el actor, Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193 – 99 – SE –TP–CME-PJ, del 06 de mayo de 1,999; sin embargo, la diferencia entre las partes se da porque el demandado sostiene que se encuentra excluido el personal contratado a plazo fijo, por lo que al no haber existido una relación de trabajo con el demandante, no corresponde se le otorgue el bono solicitado. Al respecto, habiéndose determinado que

tanto los contratos de servicios no personales, como los contratos sujetos a modalidad, se encuentran desnaturalizados, y estando a que en el caso concreto estamos frente a un contrato indeterminado sujeto al régimen laboral ordinario del D.S. 003 – 97 –TR, corresponde se le otorgue el bono solicitado, en la suma de doscientos cinco nuevos soles (S/. 205.00), al encontrarse el demandante dentro de los alcances de la precitada resolución; correspondiéndole el siguiente importe:

Meses/ Año	Tiempo	Total
2001	8 meses	S/. 1,640. 00
2002	12 meses	S/. 2,460. 00
2003	12 meses	S/. 2,460. 00
2004	12 meses	S/. 2,460. 00
2005	12 meses	S/. 2,460. 00
2006	12 meses	S/. 2,460. 00
2007	12 meses	S/. 2,460. 00
Enero a Octubre de 2008	10 meses	S/. 2,050. 00

Total a pagar por bono jurisdiccional y/o administrativo	S/. 18,450.00
--	---------------

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación

procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Martínez, Josefina (2004). El lugar de la escritura y la función de los expedientes. Ediciones del Instituto México. Ciudad de Buenos Aires – Argentina.

Normatividad.- Muffato, Nicola (2015). Mediante la expresión “normatividad” no se entiende aquí aquella propiedad definitoria del concepto de derecho por la cual el derecho sería un sistema o un ordenamiento de normas – tesis esta que caracteriza al normativismo jurídico

Variable.- Núñez Flores, María Isabel (2007). Es un símbolo o una representación, por lo tanto, una abstracción que adquiere un valor no constante. Son elementos

constitutivos de la estructura de la hipótesis, o sea del enunciado de la hipótesis que establece su relación.

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro.- Meza Hurtado (2013). Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 28 N° 26435, hacía referencia expresa al bloque de constitucionalidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que

se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros,

de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al distrito judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente judicial N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, pretensión judicializada de Beneficios Sociales y otros conceptos económicos, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario laboral, perteneciente a los archivos del juzgado mixto, situado en la localidad de Tumbes, comprensión del distrito judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad de la persona humana que son el fin supremo de la sociedad y el estado como se contempla en el art.1° del texto fundamental peruano de 1993.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son propiedades, que posibilitan diferenciar eventos o fenómenos (personas, objetos etc., en general de piezas de búsqueda o análisis), con el fin de analizarlos y cuantificarlos, las variables son técnicas metodológicas, que el investigador emplea para aislar las partes del todo y emplearlas e implementarlas de forma apropiada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son cantidades experimentales de observación más fundamentales porque se infieren de las variables y apoyan a que estas comiencen a ser reveladas primero experimentalmente y luego con ponderación teórica, los indicadores posibilitan el recojo de información, a la vez indican la imparcialidad y claridad de la información alcanzada, de forma que representan el enlace primordial entre hipótesis, variables y demostración.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un

instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del

Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros conceptos Económicos, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del distrito judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

	PROBLEMA	DE	OBJETIVO	DE
	INVESTIGACIÓN		INVESTIGACIÓN	

GENERAL	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Beneficios Sociales y Otros conceptos Económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2018?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros conceptos Económicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2018.</p>
ESPECIFICOS	<p>Sub problemas de investigación /problemas específicos</p> <p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en</p>

motivación de los hechos y el derecho?	la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	--

3.8. Principios éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICO

Referencias

(s.f.).

Alexandra. (08 de Junio de 2013). *Aprendamos de Derecho Procesal General*. (I. U.- F. Semestre-2013, Ed.) Recuperado el 07 de Noviembre de 2018, de <https://issuu.com/salomevalentina/docs/libro>

Alvarado, A. (2015). Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de <file:///C:/Users/USER/Downloads/336-1547-1-PB.pdf>

Araña, L. L. (2017). Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>

Arrascue, V. (2018). *Codigo Civil* (Enero 2018 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L. Recuperado el 07 de Noviembre de 2018

Arrascue, V. (2018). *Codigo Civil* (Enero 2018 ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Recuperado el 07 de Noviembre de 2018

Baca, C. (12 de Enero de 2017). *Repositorio Uladech*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2245/BENEFICIOS_CALIDAD_BACA_CARMEN_SINDY_ANAHI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Baca, C. (12 de Enero de 2017). *Repositorio Uladech*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2245/BENEFICIOS_CALIDAD_BACA_CARMEN_SINDY_ANAHI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Baca, C. (s.f.). *Repositorio Uladech*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2245/BENEFICIOS_CALIDAD_BACA_CARMEN_SINDY_ANAHI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabanellas, G. (2002). Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF

Cabanellas, G. (12 de Marzo de 2013). *Ayuda Estudiantil UES*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de https://issuu.com/ayues/docs/diccionario_jur_dico_elemental

Cabanellas, G. (12 de Marzo de 2013). *ISSUU*. (E. H. S.R.L., Ed.) Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de https://issuu.com/ayues/docs/diccionario_jur_dico_elemental

Calle, J. (18 de Febrero de 2016). *UDEP* . Obtenido de <http://udep.edu.pe/hoy/2016/el-bono-por-escolaridad-en-el-sector-privado-lo-determinan-las-empresas/>

Camán, F. (30 de Diciembre de 2016). *Repositorio Uladech*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/726/BENEFICIOS_SOCIALES_CAMAN_AVILA_FREDDY_RICHARD.pdf?sequence=1

- &isAllowed=y
- Camán, F. (30 de Diciembre de 2016). *Repositorio Institucional*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/726>
- Carmen, B. (s.f.). Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2245/BENEFICIOS_CALIDAD_BACA_CARMEN_SINDY_ANAHI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carmen, B. (12 de Enero de 2017). *REPOSITORIO ULADECH*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2245>
- Castillo, J. G. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *REVISTA CHILENA DE DERECHO*, 107. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci_arttext&tlng=es
- Cavani, R. (Diciembre de 2017). La sentencia es una resolución judicial. *IUS ET VERITAS*, 55. Recuperado el 02 de Diciembre de 2018, de <file:///C:/Users/USER/Downloads/19762-78562-2-PB.pdf>
- Chanamé. (2009).
- Colquier, R. (24 de Julio de 2018). *REPOSITORIO ULADECHE*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5070/CALIDAD_SENTENCIA_ROLANDO_COLQUIER_JOHNNY_ALEXANDER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cornejo, L. J. (2018). Beneficios Laborales. Lima, Perú: Instituto Pacifico. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018
- Coronado, L. J. (2009 de Marzo de 2009). Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de http://aempresarial.com/web/revitem/4_9288_18082.pdf
- Cusi, A. (28 de setiembre de 2018). Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2016/08/codigo-procesal-civil-del-peru.html>
- Cussi, A. (Setiembre de 2018). Recuperado el 23 de Noviembre de 2018, de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2018/09/texto-unico-ordenado-del-codigo-procesal-civil-set-2018.pdf>
- D.S. N° 003-97-TR, T. d. (s.f.).
- Española, R. A. (s.f.). *Real Academia Española*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2018, de <http://dle.rae.es/?id=4MupgN3>
- Flores, F. M. (2008). *Catedra Judicial*. Recuperado el 03 de Diciembre de 2018, de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- FLORES, M. (208). *Gaceta Laboral, Capacitaciones al Dia*. (31 de Mayo de 2016). Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de <http://gacetalaboral.com/lectura-laboral-descubre-que-son-los-elementos-esenciales-del-contrato-de-trabajo-y-en-que-consiste-cada-uno-de-ellos/>
- Gálvez, J. M. (s.f.). *IUS ET VERITAS*. Recuperado el 06 de Diciembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>
- Galvez, M. (s.f.). Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

- Gómez. (2010).
- Gutierrez, Beldarrain, J., & Lopez. (s.f.). *V/LEX*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>
- Jimenez, L. (15 de Marzo de 2009). Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de http://aempresarial.com/web/revitem/4_9288_18082.pdf
- Jimenez, L. (2018). Beneficios sociales en el sector público. Lima.
- Jimenez, L. G. (2018). Beneficios laborales en el sector público. Lima, Perú.
- JURIDICA, G. (2015). MANUAL DE PROCESO CIVIL. En *MANUAL DEL PROCESO CIVIL* (Primera abril 2015 ed., Vol. I, pág. 942). Lima, Perú.
- LA RAZON . (11 de 01 de 2017). *LA RAZON* . Recuperado el 13 de 10 de 2018, de http://www.la-razon.com/opinion/editorial/Carga-procesal_0_2635536503.html
- Landa, C. (Diciembre de 2012). *Academia de la Magistratura*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf
- Ledesma. (2012).
- Ledesma. (2012).
- Luque, R. (Marzo de 2011). Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>
- Machicado, J. (2009). *APUNTES JURIDICOS*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>
- Machicado, J. (marzo de 2010). *Apuntes juridicos*. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Machicado, J. (2013). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/bst.html>
- Marrache, F. (17 de Octubre de 2013). *UCVirtual*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de https://issuu.com/ucvirtual/docs/manual_teor%C3%ADa_general_del_proceso
- MINJUS. (Mayo de 2012). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* . Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%BAblico.pdf>
- Mogollon, C. (s.f.).
- Mogollon, C. (29 de Marzo de 2015). *REPOSITORIO ULADECH*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/468/DESPIDO_INDEMNIZACION_CORTEZ_MOGOLLON-ROSALVE_ADHAMIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mogollon, M. (2016). *Repositorio Uladech*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2330/BENEFICIOS_SOCIALES_CALIDAD_MOGOLLON_MOGOLLON_JUAN_PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mogollon, M. (s.f.). *Repositorio Uladech*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2330/BENEFICIOS_SOCIALES_CALIDAD_MOGOLLON_MOGOLLON_JUAN_PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Montes, R. (s.f.). *Revista de derecho VOX JURIS*.
- Murillo. (2009).
- Obando. (2013).
- Oropeza, R. (2015). *REPOSITORIO ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/818/CALIDAD_INDEMNIZACION_RODRIGUEZ_OROPEZA_LUIS_ALFREDO.pdf?sequence=1
- PASTOR, R. L. (Julio de 2008). Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PASTOR, R. L. (s.f.). *Academia de la Magistratura*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Puente, M. (s.f.). Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ab0d16804630ed4a88bbfcca390e0080/PRINCIPIOS_DEL_NUEVO_PROCESO_LABORAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ab0d16804630ed4a88bbfcca390e0080
- RAE. (08 de Noviembre de 2018). *Española, Real Academia*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>
- REA. (2017). Recuperado el 2 de Diciembre de 2018, de <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>
- REA. (2017). *RAE*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1>
- REA. (2018). Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=07TG2dg>
- REA. (s.f.). *Academina de la Real Lengua Española*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <http://dle.rae.es/?id=MaZWBEH>
- Rioja, A. (23 de Noviembre de 2009). Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Ruidias. (s.f.). *REPOSITORIO ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/440/BENEFICIOS-SOCIALES_RUIDIAS_CHUQUIMARCA_JUNIOR_ANTHONY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salcedo, C. (Diciembre de 2014). *Programa a Distancia*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de https://issuu.com/programaadistancia/docs/derecho_c
- Salcedo, C. (Diciembre de 2014). *Programas a Distancia*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de https://issuu.com/programaadistancia/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci
- SASNP. (01 de Mayo de 2013). *BLOG DE WORDPRESS.COM*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de <https://masderechounmsm.wordpress.com/2013/05/01/principios-del-derecho-procesal-laboral/>
- Sevillano, T. O. (Octubre de 2013). Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de http://aempresarial.com/servicios/revista/288_4_URZYXUVGHIJYGXBTLHSRUXIZSPEUTIEOZEMXYIDFQNDXKFRWMJ.pdf
- Sevillano, T. O. (Octubre de 2013). Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de

- http://aempresarial.com/servicios/revista/288_4_URZYZXUVGHIJYGXBTLHSRUXIZSPEUTIEOZEMXYIDFQNDXKFRWMJ.pdf
- Sistema Peruano de Informacion Juridica*. (2014). Recuperado el 08 de Noviembre de 2018, de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- SPIJ*. (25 de Noviembre de 2018). Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- V.A, A. (28 de Junio de 2018). *Guido Aguilar*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de <http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf>
- Velaochaga, E. P. (s.f.). Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-TemasDeDerechoProcesal-5143909.pdf>
- Wilmer, C. (16 de Junio de 2017). *Repositorio Uladech*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2064/BENEFICIOS_SOCIALES_ESCALANTE_CACHAY_WILMER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Yance, C. (18 de Noviembre de 2010). *Blog de GROVER CORNEJO YANCCE*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/11/18/titulo-viii-medios-probatorios/>

IV. RESULTADOS (Los cuadros figuran en el Anexo N° 6)

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA.- El cuadro 1, indica que la calidad de la” parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy Alta”. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. “En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Así mismo En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; (...), etc.; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos de los cuales se va resolver, y la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la “calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta”. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las máximas de la experiencia, la claridad, etc. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros como: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; la claridad, etc.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la “parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta”. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; etc.; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad, etc.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad, etc.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; etc., Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad, etc.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio; etc. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad, etc.

Cuadro 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018”.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018; Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia **sobre BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS ECONOMICOS**; en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

“La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del

proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, etc.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos

y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Murillo (2008):

La parte considerativa.- A la que hemos resaltado como principal, es la que contiene aquellas premisas lógicamente formuladas y enunciadas válidamente (...), Sobre esta segunda parte el Código Procesal Civil establece como el contenido de toda resolución judicial, en el inciso 3 de su artículo 122, lo siguiente: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.” (S/A: 2005, p. 460)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia “(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide

u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”.

Murillo (2008):

La parte resolutive.- De una resolución es una lógica consecuencia de aquellas premisas y conclusiones previamente esbozadas y descritas en la parte considerativa. El mismo artículo citado establece en su inciso 4, respecto a ésta última parte, lo siguiente: “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.” (S/A: 2005, p. 460).

Como se aprecia, una resolución judicial contiene el pensamiento jurisdiccional basado no solamente en los conocimientos jurídicos del magistrado, sino la forma de cómo ha razonado para llegar a una determinada conclusión respecto al conflicto, para el logro de una buena resolución judicial, además, debe tenerse un buen manejo del idioma y del lenguaje escrito. (Murillo, 2008).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil – Sede Central, Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy Alta. Se determinó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente (Cuadro 5).

“En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS ECONOMICOS** en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto del distrito judicial de Tumbes, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda instaurada por el Demandante, asimismo Ordeno que el demandado pague una suma de dinero por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más intereses legales y costos del proceso, e Infundada en el extremo que solicita el pago de asignación familiar. Expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido

se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

“Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, etc”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

“En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su

contenido encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

“Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 8).

El superior resolvió, confirmar la sentencia apelada y ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones, escolaridad y bono jurisdiccional. Confirmaron el extremo de declarar Infundado en el extremo de pago de asignación familiar. Revocaron el monto de escolaridad. Expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

. Proceso Laboral sobre Beneficios Sociales y otros conceptos económicos.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

“Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

“Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

“Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 1: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso respectivamente, etc”.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1.

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

JUZGADO MIXTO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00028 – 2011-0-2601-JM-LA-01

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS.

JUZGADO : JUZGADO MIXTO DE TUMBES.

JUEZ : DR. JORGE LUIS SALDAÑA DIAZ.

ESPECIALISTA : JOHNNY CIEZA ENCALADA.

RESOLUCIÓN : DIECIOCHO

TUMBES, DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE.

VISTA la demanda de fojas 1/109, presentada por el **DEMANDANTE A**, contra el **DEMANDADO B**, con la finalidad que (**Petitorio**): “... **a)** Declare la existencia de mi contrato de trabajo a tiempo indeterminado, celebrado entre el recurrente y el poder judicial desde el primero de mayo del 2001 hasta la actualidad...; **b)** Pago de Beneficios Laborales, con respecto al reconocimiento retroactivo de todos los beneficios laborales dejados de percibir que ampara la ley laboral desde mi fecha de ingreso al Poder Judicial...; **c)** Pago de Bono Jurisdiccional, beneficio que recibe todo trabajador del Poder Judicial sujeto a plazo indeterminado...; **d)** Pago de intereses, generados por los beneficios sociales y bono jurisdiccional no pagados...”

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Que, en el mes de abril del 2001, se llevó a cabo el concurso público de méritos convocado por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el cual se sometieron a concurso 12 plazas vacantes entre Asistentes Administrativos, Auxiliares, entre otros.
2. En tal sentido, desde el 01 de Mayo del 2001, el demandante ingresó a laborar

en esta Corte Superior, en la plaza de Auxiliar de Archivo; sin embargo, pese a haber ganado la plaza indicada, y transgrediendo las normas laborales, se le contrató bajo la modalidad de servicios no personales, en forma anual y permanente, subordinada y con una remuneración mensual.

3. En el mes de mayo del 2003, después de dos años de haber laborado bajo la modalidad de servicios no personales, se le incorporó al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, en la modalidad de plazo determinado, contratándosele en la plaza de Auxiliar Administrativo I, agravándose aún más la vulneración de sus derechos.
4. Que, el principio de la primacía de la realidad es aplicable al presente caso, ya que lo que ocurre en la práctica es más importante y determinante que lo que las partes hayan pactado en los documentos, en tal sentido, indica que ha tenido una relación de naturaleza laboral ya que ha sido prestada en forma personal y directa, siempre supervisada directamente por el Presidente de Corte, el Administrador de Corte y el Jefe de Personal, cumpliendo un horario de entrada y salida, percibiendo una remuneración mensual previa expedición de recibos por honorarios, simulando así que existía una relación de naturaleza civil.
5. Que, asimismo la subordinación se encuentra evidenciada con el Manual de Funciones sobre las obligaciones y funciones específicas y propias de su cargo, así como también con los oficios y memorándums a través de los cuales se le impartían órdenes para hacer cumplir su trabajo.
6. Que, en el caso de autos queda plenamente acreditado el vínculo laboral con su empleadora en consecuencia corresponde que la emplazada cumpla con regularizar su situación laboral, primero por haber ganado el concurso público de méritos y segundo por las características del contrato de trabajo desempleado
7. Que, siendo ello así se le ha ocasionado perjuicio económico ya que la remuneración de Auxiliar Administrativo conforme a la escala remunerativa del Poder Judicial es de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00), conforme a la Resolución Administrativa N° 156-96-SE-PJ – Nivel VII Auxiliar, la cual se encontraba vigente a la fecha de su ingreso a laborar; remuneración que le corresponde desde el 01 de mayo del 2011, hasta la actualidad y cuyo pago

asciende a la suma de ocho mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 8,850.00)

8. Que, respecto al pago de sus beneficios sociales, corresponde que le cancele el monto correspondiente, al no habersele abonado pago alguno al haber sido contratado fraudulentamente en la modalidad de servicios no personales, pese a haber ingresado por Concurso Público de Méritos y con los elementos e un contrato de trabajo.
9. Que, con relación al pago de la bonificación debe aplicarse lo establecido en la Resolución Administrativa N° 193-99-SE TP-CME-PJ, que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional. Asimismo, respecto al pago de los intereses legales, debe considerarse el artículo 3° de la Ley 25920, cuyo monto deberá establecerse en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Fundamenta su demanda en lo preceptuado en el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-07-TR, y los artículos 79°, 55 y 4° del D. Leg. N° 728; el artículo 21° del D.S. N° 001-97-TR; el artículo 1° de la Ley 25139; los artículos 22° y 23° del D. Leg. N° 713; los artículos 11° a 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR; la R. A. N° 206-98-SE-TP-CME-PJ; la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ; los artículos III, 27° y 61° de la Ley Procesal de Trabajo; los artículos 23°, 24° y 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Que, suscribió por un determinado tiempo de servicios con el actor contratos de servicios no personales, pero con un profundo respeto al ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta extraño que se pretenda desconocer los contratos que suscribió, tratando de beneficiarse ilegalmente con beneficios sociales que no le corresponden, máxime si los contratos suscritos se regulan bajo los términos y principios propios del Derecho Civil.
2. Que, pese a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, el demandante pretende sorprender a este despacho, haciendo creer que existió una relación

de subordinación con la entidad demandada, sin embargo se debe considerar que el hecho que el actor haya prestado sus servicios en el Poder Judicial no necesariamente significa que haya existido una relación laboral, ya que éste solo cumplía con lo pactado en los contratos de servicios no personales.

3. Que, siendo ello así y estando al artículo 1361° del Código Civil, mal haría el demandante al pretender desconocer las cláusulas de los contratos suscritos por su persona, más aún si el Poder Judicial cumplió con las obligaciones dispuestas en dichas cláusulas, específicamente en las referidas a las obligaciones del comitente.
4. Que, si bien el actor ha adjuntado a su escrito de demanda contratos de trabajo para servicio específico, debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial se vincula contractualmente guardando siempre respeto al ordenamiento jurídico, por lo que resulta extraño que el demandante pretenda se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde.
5. Que, el accionante se ha encontrado vinculado desde Mayo del 2003, a través de la contratación de trabajo para servicio específico y suplencia, contratos celebrados por un tiempo determinado; asimismo, debe considerarse que el demandante nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama, siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos, de conformidad con el artículo 77° del D. Leg N° 728.
6. Que, en lo concerniente al pago de los beneficios sociales reclamados por el accionante, señala que no le corresponden al accionante, ya que prestó servicios dentro del marco de la contratación por servicios no personales, y no se encuentra vinculado dentro del marco del régimen legal común.
7. Que, asimismo, respecto a la bonificación por función jurisdiccional cuyo pago se pretende, manifiesta que no le corresponde toda vez que el actor ya no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Fundamenta su contestación de demanda en las disposiciones citadas en el desarrollo de la mima.

TRAMITE DEL PROCESO:

ADMITIDA a trámite esta demanda en la vía ordinaria laboral, mediante resolución número uno de folio 110/111, y efectuado el emplazamiento de ley, la parte demandada contesta la demanda, a folios 1125/279.

Emitido el auto número cinco, de folio 285/286, se tiene por absuelta la demanda y apersonado al proceso al demandado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, fijándose fecha para la Audiencia Única, la misma que se ha desarrollado conforme a lo consignado en el Acta que obra de folios 355/356, declarándose la validez de la relación procesal, teniéndose por saneado el proceso y fijados los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios de prueba; y agotado el itinerario del proceso, se dio cuenta para expedir sentencia, la misma que se expide en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto e implica durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho al proceso) como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnarlo y ulteriormente exigir la ejecución de lo decidido (derecho en el proceso).

SEGUNDO: Estando a lo expuesto por las partes, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: “ **1) DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO CON LOS EFECTOS VINCULANTES PARA LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL ACCIONANTE; 2) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES A FAVOR DEL ACCIONANTE YA CARGO DEL PODER JUDICIAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES POR LA SUMA DE DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 (S/. 16 386.00); 3) DETERMINAR SI CORRESPONDE AL DEMANDANTE EL BONO JURISDICCIONAL DESDE EL 01 DE MAYO DEL 2001 AL 30 DE OCTUBRE D 2008 EN LA SUMA DE DIECIOCHO MIL**

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18 245.00); 4) DETERMINAR SI AMPARADA LOS PUNTOS PRECEDENTES CORRESPONDE COMO OBLIGACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE INTERESES LABORALES CONFORME A LA LEY N° 25920, APLICABLE AL CASO CONCRETO; 5) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS COMO OBLIGACIÓN ACCESORIA, DERIVADOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA A FAVOR DEL DEMANDANTE”; por lo que estando a la controversia anotada, corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse; conforme así lo prevé el artículo 30° de la Ley Procesal del Trabajo 26636.-

TERCERO: De acuerdo al artículo 27° de la Ley 26636, Ley Procesal Laboral, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: **1)** Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, **2)** Al empleador demanda probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, **3)** Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuere objeto.-

CUARTO: Que, estando al caso de autos corresponde inicialmente determinar el vínculo laboral entre el actor y la entidad demandada, siendo para ello pertinente dilucidar la controversia en **dos etapas**, una primera a fin de establecer si los contratos de localización de servicios no personales suscritos por el actor se han desnaturalizado, para lo cual debe determinarse qué tipo de relación hubo entre las partes litigantes, esto es si hubo una relación laboral de trabajador subordinado o efectivamente una relación civil de locador independiente y no subordinado; y una segunda relacionada con determinar la desnaturalización de los contratos a plazo fijo también suscritos por el actor con posterioridad a la suscripción de los contratos de locación de servicios.

QUINTO: Que, en tal sentido debemos tener presente que un contrato de trabajo se presume su existencia cuando concurren los tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración; lo cual implica también una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquel de manera diaria continua y

permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte el contrato de locación de servicios ha sido definido por el artículo 1764 del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; cuya evidencia principal es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

SEXTO: Que, estando a lo esbozado anteriormente, se entiende por **prestación personal del servicio**, a la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo pues no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado por tercera persona; prestación de servicios que en el caso de autos se encuentra acreditado con las siguientes instrumentales: **1)** La Resolución Administrativa N° 0014 – 2001 – P – CSJT/PJ, obrante a folio 10, de fecha 30 de abril del 2,001, que autoriza el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y que resuelve contratar al demandante, a partir del 1 de mayo del 2,001, como Auxiliar de Archivo, luego de haber resultado ganador del Concurso Público de Méritos, cuya Acta de Evaluación y Selección obra de folio 3 a 5; **2)** Los contratos de servicios no personales, de folio 11 y 12, a través de los cuales se verifica que el demandante ha sido contratado con la finalidad de realizar labores de selección, clasificación y organización de documentos para archivo, exigiéndosele la presentación de informes orales y escritos que se le soliciten, y encontrándose sujeto a una remuneración mensual, la cual le sería abonada previa presentación de su recibo por honorarios profesionales; quedando de esta manera acreditada la concurrencia de este primer elemento del contrato de trabajo.

SÉTIMO: En segundo lugar, se tiene **la subordinación**, que es la sujeción que tiene el trabajador hacia el empleador en una relación laboral, surgiendo de este vínculo el poder de dirección, el cual implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y de sancionar al trabajador, siendo la subordinación el elemento distintivo que permite diferenciar el contrato de locación de servicios; en ese sentido, podemos concluir que efectivamente el accionante se encontraba sujeto a dirección y fiscalización, pues la naturaleza de las labores encomendadas han requerido necesariamente de una supervisión en su ejecución, de una jornada de trabajo previamente establecida, y con exclusividad a un único empleador, configurándose de esta manera el segundo

elemento del contrato de trabajo.

OCTAVO: Que, por último se encuentra **la remuneración**, que es la contraprestación económica y/o en especies, cualquiera que sea la forma o denominación que se les de, siempre que sea de libre disposición del trabajador; requisito que también concurre en el caso de autos, debido a que el actor percibía de manera mensual como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, el monto pecuniario que se establecían en sus contratos de trabajo, ascendente a la suma de quinientos treinta nuevos soles (S/. 530.00), conforme se advierte de los Recibos por honorarios obrantes de folio 14 a 19, y la Planilla de Remuneraciones y Bonificaciones, de folio 25 a 31; documentos y monto remunerativo que en ninguna oportunidad procesal han sido cuestionados ni desvirtuados de modo alguno por la emplazada.

NOVENO: Que, este Juzgado deja constancia que todos los medios probatorios aportados por el demandante al presente proceso, no han sido cuestionados, tachados o impugnados con los recursos pertinentes que ofrece la norma procesal, razón por la cual han mantenido su validez y valor probatorio que sirven de sustento para esta sentencia; es más, la demandada los ha hecho suyos a través del principio de adquisición procesal conforme lo ha indicado en su escrito de contestación y porque incluso han sido admitidos en la Audiencia respectiva.

DÉCIMO: Que, en tal sentido, los elementos probatorios antes indicados permiten concluir la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo son la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, mas no así la existencia de un contrato civil puesto que sí existe subordinación en la presente relación laboral; siendo ello así, el vínculo laboral entre el accionante y la institución demandada, se encuentra fehacientemente acreditado con las prestaciones de servicios de distribución de correspondencia, apoyo en archivo y atención al público, actividades que se han desarrollado de forma subordinada y no independiente o autónoma, conforme se ha señalado anteriormente; prevaleciendo tales hechos por encima de la mera apariencia formal que emana de los contratos sucesivos de servicios no personales y recibos de honorarios anexados a autos, no teniendo preeminencia alguna el nomen iuris que la emplazada le ha dado a los contratos de locación de servicios celebrados con el demandante, ya que aceptar su validez, implicaría admitir una renuncia a derechos laborales derivados de la ley; por lo tanto, teniendo en cuenta

el carácter protector del Derecho Laboral, así como el **Principio de Primacía de la Realidad**, por el cual se debe valorar los hechos efectivamente desarrollados, se puede concluir en el caso de autos la existencia de una relación laboral válida entre las partes, por lo que así debe reconocerse.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este orden de ideas al haberse determinado que sí existe un vínculo de laboralidad entre el actor y la institución demandada, puesto que las labores que ha desarrollado el demandante son de carácter laboral y no civil, podemos afirmar que en el caso de autos se han desnaturalizado los contratos de servicios no personales, suscritos hasta el mes de abril del año 2003, teniendo indiscutible naturaleza laboral en el marco de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en aplicación del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”; quedando de esta manera dilucidado en parte el primer punto controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante haberse establecido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos por el actor, cabe indicar que de la revisión de los actuados se advierte que a partir del 01 de Mayo del año 2003, el demandante dejó de suscribir contratos por locación de servicios, para empezar a suscribir Contratos de Trabajo para Servicio Específico, ello sin que entre la celebración de uno y otro tipo de contrato haya existido solución de continuidad; siendo ello así, y al haberse determinado que los contratos celebrados con anterioridad a los contratos de plazo fijo, se encuentran desnaturalizados, habiéndose convertido en contratos de plazo indeterminado, corresponde al Juzgador emitir pronunciamiento respecto a la probable desnaturalización de los contratos de plazo fijo que obran en autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, siendo esto así, efectivamente se advierte que a partir del 01 de Mayo del 2003, las partes procesales han suscrito contratos de trabajo sujetos a modalidad, específicamente Contratos de Trabajo para Servicio Específico, conforme se aprecia de las documentales obrantes de folio 64 a 69; contratos que según lo establecido en el artículo 63° del D.S. N° 003-97-TR, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración

determinada; en ese sentido, el artículo 72° de dicho dispositivo legal, establece las formalidades que deben cumplir este tipo de contratos, los cuales deberán constar necesariamente por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas de la contratación, siendo que una de las principales garantías frente al uso fraudulento de estos contratos sujetos a modalidad, es el que consten por escrito, exigencia que opera como garantía desde una doble perspectiva, tanto asegurando el conocimiento previo por parte del trabajador de las condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 74° del D. S. N° 003-97-TR, ha establecido una duración máxima de los contratos sujetos a modalidad, señalando que “En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y **siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años**”; por lo que siendo ello así, estando a los medios probatorios aportados al proceso con los cuales se acredita que el demandante ha laborado bajo contratos sujetos a modalidad desde el 01 de Mayo del 2003, y teniendo en cuenta que al mes de junio del 2008 ya se había superado el máximo legal permitido en los contratos sujetos a modalidad, se considera que en el presente caso, igualmente ha existido desnaturalización de los contratos celebrados por ambas partes, al haber excedido el límite de las prórrogas pactadas, tal como lo señala el artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR, y conforme lo ha reconocido la institución demandada, quien mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 209-2008-P-PJ, obrante a folio 2, ha aprobado a partir del 29 de octubre del 2008, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 – Plazo Indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo I de la referida resolución que han ingresado a laborar por Concurso Público de Méritos en Órganos Jurisdiccionales y/o administrativos de carácter permanentes; verificándose de la revisión de dicho anexo, que aparece el nombre del demandante, con lo cual queda totalmente acreditada la desnaturalización de los contratos bajo modalidad en comento.

DÉCIMO QUINTO: Que, al haberse determinado con los hechos y pruebas que en el caso de autos existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde antes de la suscripción de los contratos sujetos a modalidad, los mismos que fueron firmados sin

solución de continuidad de los servicios prestados por el actor, resulta coherente que se dilucide positivamente el primer punto controvertido y se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 01 de mayo del 2001 hasta la actualidad, debiendo efectuarse además el reconocimiento retroactivo de todos los beneficios laborales dejados de percibir durante este periodo de ley, en atención a lo solicitado por el demandante.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al segundo punto controvertido, habiéndose acreditado la existencia del vínculo laboral indeterminado existente entre el demandante y la entidad emplazada, corresponde al actor percibir el pago de los beneficios laborales solicitados, en base a su **récord laboral**, el mismo que conforme se advierte de los contratos de locación de servicios que se adjuntan y demás medios probatorios citados anteriormente, tiene como fecha de inicio el **01 de Mayo del 2001**, debiendo tenerse como haber indemnizable la suma de **setecientos veinticinco nuevos soles (S/. 725.00)**, que corresponde a su haber básico, conforme se verifica de la documental de folio 69, consistente en el contrato de trabajo del demandante, correspondiente al año 2008; debiendo abonársele al demandante los siguientes importes, en atención a lo solicitado:

a) En cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios, este concepto tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia y tienen derecho a éste, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el empleado o el obrero en los meses de abril y octubre de cada año; formando parte de la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie, siempre que sean de su libre disposición. Por lo que siendo esto así, y considerando que el Poder Judicial no ha acreditado el abono de la compensación por tiempo de servicios por el periodo laboral reclamado y reconocido por este juzgado, ya sea a través de depósitos o en forma directa.

Remuneración computable (01 Mayo del 2001 a 01 de Mayo del 2003):

RC: S/. 725.00 + S/. 725.00/6 = S/. 845.83

CTS: RC (S/. 845.83)/ 12 x 24 (meses laborados) = S/. 1,691.65

Total de Compensación por Tiempo de Servicios	S/. 1,691.65
--	---------------------

b) **En cuanto a las vacaciones no gozadas**, al estar el actor dentro del régimen de la actividad privada, es de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 713, a través del cual se indica que es derecho del trabajador disfrutar de 30 días calendarios de descanso remunerado de manera ininterrumpida y en el caso de que un trabajador no gozara de sus vacaciones, el empleador deberá pagarle una remuneración por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional y adicionalmente una indemnización equivalente a una remuneración. En tal sentido, al haberse acreditado que el actor durante los años 2001 al 2003, laboró sin haber gozado este derecho, corresponde ordenar el pago de las mismas conforme a los siguientes montos:

Periodo	Tiempo	Total
01/05/2001 – 31/05/2002	1 año	S/. 1,450. 00
01/05/2002 – 31/05/2003	1 año	S/. 1,450. 00

Total a pagar por de vacaciones no gozadas	S/. 2,900.00
---	---------------------

c) **En cuanto a las gratificaciones de julio y diciembre**, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 27735, “para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo... En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados...”; asimismo, “si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiere laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados”; en consecuencia, al actor le corresponde se le abone el siguiente importe:

Año	Gratificación	Tiempo	Monto cancelado	Total
2001	Fiestas Patrias	2 meses	--	S/. 241.66
	Navidad	6 meses	--	S/. 725.00

2002	Fiestas Patrias	6 meses	--	S/. 725.00
	Navidad	6 meses	--	S/. 725.00
2003	Fiestas Patrias	4 meses	--	S/. 483.32

Total a pagar por Gratificaciones de Julio y Diciembre	S/, 2,899.98
---	---------------------

d) **En cuanto a la asignación familiar**, conforme a la Ley 25129, se otorga a los trabajadores que no regulan su remuneración por negociación colectiva, en el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal, por cada uno o más hijos menores de 18 años, lo que en el caso de autos, **no se encuentra debidamente acreditado** con las correspondientes partidas de nacimiento de sus menores hijos; y de otro lado, como se sabe y es de pública evidencia, los trabajadores del Poder Judicial eventualmente negocian sus remuneraciones como consecuencia de la acción sindical vía pactos, acuerdos o negociación colectiva; por consiguiente, no corresponde otorgar este derecho.

e) **En cuanto a la escolaridad**, conforme se debe tomar en cuenta que de acuerdo al D.S. N° 004 – 2011 –EF, los trabajadores del sector público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la bonificación por escolaridad, conforme al literal 7.2 del artículo 7 de la Ley 29626, a razón de S/. 400 por cada año de servicio con deducción de los pagos a cuenta; por lo que al no haberse acreditado que se le ha efectuado pago alguno por este concepto y por los años 2002 y 2003, corresponde se le otorgue este beneficio.

Periodo	Tiempo	Total
2002	1 año	S/. 400. 00
2003	1 año	S/. 400. 00

Total a pagar por Escolaridad	S/. 800.00
--------------------------------------	-------------------

DÉCIMO SÉTIMO: Que, en cuanto al tercer punto controvertido, relacionado con el **pago de bono jurisdiccional y/o administrativo**, se aprecia que las dos partes se encuentran de acuerdo en que corresponde la aplicación de la Resolución Administrativa vigente para el periodo que pretende el actor, Resolución

Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193 – 99 – SE –TP–CME-PJ, del 06 de mayo de 1,999; sin embargo, la diferencia entre las partes se da porque el demandado sostiene que se encuentra excluido el personal contratado a plazo fijo, por lo que al no haber existido una relación de trabajo con el demandante, no corresponde se le otorgue el bono solicitado. Al respecto, habiéndose determinado que tanto los contratos de servicios no personales, como los contratos sujetos a modalidad, se encuentran desnaturalizados, y estando a que en el caso concreto estamos frente a un contrato indeterminado sujeto al régimen laboral ordinario del D.S. 003 – 97 –TR, corresponde se le otorgue el bono solicitado, en la suma de doscientos cinco nuevos soles (S/. 205.00), al encontrarse el demandante dentro de los alcances de la precitada resolución; correspondiéndole el siguiente importe:

Meses/ Año	Tiempo	Total
2001	8 meses	S/. 1,640. 00
2002	12 meses	S/. 2,460. 00
2003	12 meses	S/. 2,460. 00
2004	12 meses	S/. 2,460. 00
2005	12 meses	S/. 2,460. 00
2006	12 meses	S/. 2,460. 00
2007	12 meses	S/. 2,460. 00
Enero a Octubre de 2008	10 meses	S/. 2,050. 00

Total a pagar por bono jurisdiccional y/o administrativo	S/. 18,450.00
---	----------------------

DÉCIMO OCTAVO: Que, con relación al cuarto y quinto punto controvertido, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el interés legal se devenga sobre los montos adeudados por el empleador a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; interés que debe ser calculado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, respecto al pago de costas

y costos procesales, al tratarse el demandado de un organismo público, corresponde exonerársele de este pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso.

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales enunciados, así como a los señalado por los artículos 47° y 48° de la Ley Procesal de Trabajo, concordante con los artículo 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y el principio de congruencia establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

F A L L A: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda por don JOSÉ EMILIO MENDOZA BRICEÑO contra el PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, PAGO DE BONO JURISDICCIONAL E INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES. EN CONSECUENCIA:

1. Se establece la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado entre don **Demandante A** y el **demandado B**, desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha, en la plaza de **Auxiliar Administrativo I**.
2. Se ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 63/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,291.63)** por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales.
3. Se ordena a la entidad demandada que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,450.00)** más los interés legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo.

INFUNDADA en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas. **Consentida o ejecutoriada** que sea esta sentencia, cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente conforme a ley. **Notifíquese.-**

Sentencia de Segunda Instancia

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00028-2011-0-2601-JM-LA-01.

DEMANDANTE : M.B.J.E

DEMANDADO : C.S.J.T.

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO.

RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO

Tumbes, veintiuno de setiembre

De dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública, con el Acta de Vista de la Causa que antecede; **Y**

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

4. Es objeto del presente pronunciamiento los recursos de apelación formulados por el demandante el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial del Perú, contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que declaró **FUNDADA** en parte la demanda por don J.E.M.B contra el P.J – C.S.J.T; estableciéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha de emisión de la sentencia, en la plaza de Auxiliar Administrativo I. Asimismo, ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de ocho mil doscientos noventa y uno con 63/100 nuevos soles (S/. 8,291.63) por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales y la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 18,450.00) más los interés legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo. **INFUNDADA** en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas. Con lo demás que contiene.-

II.- SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante **S.J.V.R.**, sostiene en su escrito de folios 431 a 450 que:

2.1.- Resulta equivocado que el juzgador haya determinado la existencia de un contrato por tiempo indeterminado durante el tiempo de la contratación por servicios no personales, cuando verdaderamente no le corresponde.

2.2.- El juzgador ha hecho una somera mención de los medios probatorios aportados a la presente causa, para llegar a determinar la existencia de la relación de trabajo, esto es no ha realizado un análisis crítico, ponderado y prudente del contenido de dichas pruebas, vale decir no ha realizado una contrastación u examen entre lo contenido en las citadas pruebas y las manifestaciones alegadas por las partes, esto es solamente se ha limitado a enunciar tales documentos, más no ha procedido a analizarlos con un criterio crítico; por lo que el fallo del Juez resulta ser a todas luces arbitrario. En ese panorama ninguna de las pruebas antes aportadas acreditan la existencia de una prestación de servicios en condiciones de subordinación y dependencia.

2.3.- La situación de que el actor haya prestado servicios en el local del Poder Judicial no significa necesariamente que haya existido una relación laboral, ya que resulta factible jurídicamente que una persona que tenga un contrato de locación pueda prestar sus servicios en el lugar y horario designado por quien quiera o necesite de dichos servicios, además sólo se cumplía con lo pactado en el contrato de locación de servicio, incluso mal haría el demandante al pretender desconocer las cláusulas del contrato civil suscrito por su persona, más aún si el Poder Judicial cumplió con las obligaciones dispuestas en el citado contrato.

2.4.- Asimismo el juzgador debió de haber tomado en cuenta lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 04506-2008-PA/TC. Ya que en el presente caso el juzgador debe de verificar que la posible situación jurídica mediante el cual su representada haya podido disponer la supervisión de la prestación de los servicios de la parte accionante, ello no implica la existencia per se de alguna subordinación, sino más bien la actividad diligente, razonable y ponderada, para comprobar si el servicio de la atora estaba bien efectuado, ello dentro de los estándares y márgenes razonables y prudentes, para así poderle pagar sus honorarios profesionales.

2.5.- Por ello el demandante al haber suscrito la contratación de servicios no

personales de manera libre, voluntaria y de buena fe, tuvo pleno conocimiento acerca de las consecuencias legales que estipulaban dichas cláusulas, por lo que el Superior jerárquico, debe revocar la sentencia impugnada.

2.6.- Respecto al pago de la CTS, no le corresponde al demandante durante el tiempo que prestó el servicio como contrato de servicios no personales y de la contratación administrativa de servicios; ya que durante dicho periodo no hubo relación laboral, además se debe tener en cuenta que el Poder Judicial se encuentra exonerada de realizar los depósitos judiciales por cuanto es una entidad estatal y se encuentra exonerada de dicho depósito.

2.7.- En cuanto a los beneficios por vacaciones, no le corresponde al demandante, por cuanto durante el tiempo que prestó los servicios no personales, no se encontraba vinculada dentro del marco del régimen laboral común aunado a la liquidación mal efectuada.

2.8.- Respecto a las gratificaciones no le corresponde al accionante las gratificaciones durante el tiempo de servicios que prestó dentro del marco de la contratación por servicios personales. En ese panorama no le corresponde al accionante el pago de los derechos laborales que reclama.

2.9.- Por último en cuanto al beneficio de otorgamiento por función jurisdiccional, dicho concepto no le corresponde al demandante, ya que no se ha encontrado, dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, además debe aplicarse la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta febrero de 2008; y en cuanto al plazo de 01 de marzo a octubre de 2008 deberá de aplicarse la resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ de fecha 29 de febrero de 2008 y que en suma tampoco le corresponde dicho beneficio.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

3.1. Conforme lo prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada,

total o parcialmente. La Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, por su parte, contempla como requisito de su procedencia la debida fundamentación, señalando que ésta debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa, conforme así lo prescribe en su artículo 52°.

3.2. De autos y su caudal probatorio anexo, este Colegiado logra advertir la existencia acreditada, en cuanto a lo aludido por el demandante al indicar que ha venido prestando servicios para el Poder Judicial, en las funciones de Auxiliar Administrativo I desde el 02 de mayo de 2001, suscribiendo inicialmente sendos y sucesivos contratos de servicios no personales, que de autos se puede observar a folios diez a doce, los mismo que también obran en copia certificada a folios sesenta y cuatro a sesenta y nueve, de manera que se logra advertir el carácter continuado e ininterrumpido de los servicios prestados por el demandante bajo la modalidad de servicios no personales hasta el 01 de mayo de 2003; y luego de ello el haber suscrito con el demandante sendos Contratos a Plazo fijo bajo el D.L N° 728 a partir del 01 de Mayo de 2003 hasta el 29 de octubre del 2008, donde la demandada lo contrata a plazo indeterminado, según se puede advertir de la Resolución Administrativa N° 209-2008-P-PJ de fecha 29 de Octubre de 2008 obrante a folios setenta y uno a setenta y tres. Medios de prueba que no han sido observados por ninguna de la partes, correspondiendo previamente dilucidarse sobre la validez y eficacia de la relación laboral contractual a efectos de pronunciarse por los derechos laborales que integran el petitorio demandado.

3.3. Bajo este orden de ideas, en principio debe recordarse que la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía en el ámbito del derecho civil, sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la jurisdicción del trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como: la prestación personal de servicios subordinados y remunerados, tanto así que conforme lo recomienda el pleno jurisdiccional laboral del 2000, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicio civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad sobre el de buena fe que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o

mercantil y el de trabajo, es la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados por lo cual, es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración, que el juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudiera contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de primacía de la realidad.

3.4. En ese horizonte para la doctrina, como fuente del derecho, tenemos que respecto a los contratos de servicios no personales, estos difieren del contrato de trabajo, sigue vigente y se aplica al sector público, asimismo, dado que su naturaleza es la de un contrato de locación de servicios se le aplica las normas del Código Civil como los artículo 1764 y siguientes, sin embargo pese a la existencia de las normas citadas y la aplicación del código civil, nada impide que se **aplique el principio de primacía de la realidad** para determinar en cada caso, si el contrato de locación de servicios no personales es, en realidad, un contrato de trabajo, toda vez que las normas sobre el contrato de servicios no personales no especifican en forma clara cuando nos encontramos ante un supuesto de subordinación o en ausencia de ésta, debemos recurrir a la doctrina y la jurisprudencia laboral, a fin de señalar algunas pautas que nos ayuden a delimitar los casos en que se aprecie un supuesto en que el elemento subordinación no se verifique y, por tanto, nos encontremos frente a un contrato de servicios no personales.

3.5. En ese sentido, aún cuando la Procuraduría Pública a cargo de la defensa del P.J, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “servicios no personales”, a partir del 02 de mayo de 2001 hasta el 01 de mayo de 2003 y además, así se acredita de los respectivos contratos y recibos por honorarios, anexados con la demanda, desempeñándose como Auxiliar Administrativo I, replicando, sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinados o dependientes y no autónomos – como se ha establecido en la venida en grado compulsando para ello los medios probatorios aportados -, por tanto, pasibles de un

verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o “locación de servicios”, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República, al decir, que: “ el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respecto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos”. (Casación N° 476-2005. Lima, el Peruano 05.01.07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “si bien puede existir disposiciones administrativas en el sector público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando la labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (casación N° 2169-2003. Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o “locación de servicios independientes” o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario,

significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia carta fundamental, que estatuye que, la defensa de la persona humana y el respecto a si dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador. Por ello la venida en grado que reconoce el vínculo laboral desde la fecha en que suscribió los contratos de locacion de servicios no personales, es a todas luces válido y viable conforme a los considerando supra.

3.6. Ahora bien, en relación a los beneficios laborales pretendidos por el demandante, cuya determinación es materia de cuestionamiento por las partes, el Colegiado procede a efectuar el análisis correspondiente; Así, se tiene que, respecto a la **Compensación por Tiempo de Servicios**, este monto se ha efectuado de manera correcta, quedando sólo indicar que para efectos de ejecución del mismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 25807 que sustituye el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, es decir, respecto al pago de depósitos por C.T.S las entidades del Gobierno Central y Organismos, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a este beneficio. En consecuencia, sin margen de dudas, diremos que en el caso de autos, siendo la parte demandada el P.J, para efectos del pago efectivo de este beneficio, corresponde tener en cuenta lo expuesto en la invocada norma legal hasta que el demandante haya adquirido la calidad de cesante o fenezca el vínculo laboral que lo une con la demandada, constituyéndose de esta manera el P.J en depositario de dicho beneficio.

3.7. En cuanto a la pretensión de pago de **Vacaciones No Gozadas**, es de señalarse que de conformidad con los artículos 21° y 23° del Decreto Legislativo N° 713 correspondería abonar: **a)** Una remuneración por el trabajo realizado; **b)** Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, **c)** Una indemnización equivalente a una remuneración por el descanso vacacional. En tal sentido, es menester precisar que habiendo quedado determinado que efectivamente se

ha desnaturalizado el contrato de trabajo del actor, y que éste laboró durante el período 01.05.2001 – 30.04.2002 y 01.05.2002 – 30.04.2003, sin gozar de su derecho vacacional, se le debe abonar lo que corresponde por este concepto, es decir sólo un sueldo por el descanso vacacional adquirido y no gozado y un sueldo más como indemnización (no le asiste la remuneración por el trabajo realizado al habersele abonado en su oportunidad, lo que hace una suma equivalente a S/ 2,900.00, no correspondiéndole dicho beneficio por el período restante por haberlo gozado conforme aparece de autos y además acorde al periodo demandado, lo que en suma se debe confirmar dicho extremo. La suma en mención deriva de la siguiente liquidación:

- Periodo 01-05-2001 al 30-04-2002 (30 días) = S/. 1,450.00
- Periodo 01-05-2002 al 30-04-2003 (30 días) = S/. 1,450.00

3.8. Respecto a lo calculado por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por el periodo demandado, este Colegiado advierte que el monto calculado está acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, pues así se debe confirmar.

3.9. En cuanto al **Bono Jurisdiccional** materia de pretensión del demandante, al haberse desnaturalizado el contrato reconocido desde el 01.05.2001 hasta el 30.10.2008, este Colegiado infiere que corresponde otorgarle el citado beneficio en forma similar a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06.05.1999; lo cual significa un monto de S/. 18,450.00, y al haberse calculado de esa forma así debe confirmarse.

3.10. Por otro lado, su pretensión de pago del **Bono por Escolaridad** no percibido en los años 2002 y 2003, debe ser amparada, calculándose en cada periodo según lo establecido en el D.S N° 058-2002-EF (S/. 300.00) y el D.S N° 042-2003-EF (S/. 300.00), respectivamente, haciendo un total de S/. 600.00; y no como el A quo ha cumplido con calcular en función a S/. 400.00 cada uno.

3.11. Finalmente, no corresponde al actor percibir la **Asignación Familiar** que peticiona, por no haber cumplido con su obligación legal de acreditar con medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes para que se declare dicho derecho y se proceda a percibirlo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE**:

1. **CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que **FUNDADA** en parte la demanda por don J.E.M.B contra el P.J – C.S.J. estableciéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha de emisión de la sentencia, en la plaza de Auxiliar Administrativo I. Asimismo, ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de ocho mil doscientos noventa y uno con 63/100 nuevos soles (S/. 8,291.63) por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales y la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 18,450.00) más los interés legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo. **INFUNDADA** en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas.
2. **REVOCARON** el extremo del monto por pago de escolaridad y **REFORMÁNDOLO** lo fijaron en la cantidad de **S/. 600.00 Nuevos Soles**.
3. **CONFIRMARON** en cuanto se ordena a la demandada que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de **dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y uno con 64/100 Nuevos Soles (S/. 18,450.00)** más los intereses legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo; y
4. **CONFIRMARON** el extremo que declara **INFUNDADO** el pago de asignación familiar. Con lo demás que contiene. Actuó como Juez Superior Ponente, el doctor Leoncio Quispe Tomaylla. **NOTIFÍQUESE**.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos

			<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven

de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Sí cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Sí cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa proceso: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.

Sí cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las

etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario

que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Sí cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- △ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
				X				[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 -20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación													[9- 12]	Mediana

Parte resolutiva	del derecho			X					[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales **en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01**, en el cual han intervenido en Primera instancia: el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes y en segunda instancia la Sala Civil de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 31 de Diciembre del 2018.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

Milagros Elizabeth Montalbán Ramos

DNI N° 73001773

ANEXO 6

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>JUZGADO MIXTO PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 00028 – 2011-0-2601-JM-LA-01</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS.</p> <p>JUZGADO : JUZGADO MIXTO DE TUMBES.</p> <p>JUEZ : DR. JORGE LUIS SALDAÑA DIAZ.</p> <p>ESPECIALISTA : JOHNNY CIEZA ENCALADA.</p> <p>RESOLUCIÓN : DIECIOCHO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, (...), etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, (...), etc. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, (...), etc. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, (...), etc. Si cumple</p>										
					X							

Postura de las partes	<p>TUMBES, DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE.</p> <p>... VISTA la demanda de fojas 1/109, presentada por el DEMANDANTE A, contra el DEMANDADO B, con la finalidad que (Petitorio): “... a) Declare la existencia de mi contrato de trabajo a tiempo indeterminado, celebrado entre el recurrente y el poder judicial desde el primero de mayo del 2001 hasta la actualidad...; b) Pago de Beneficios Laborales, con respecto al reconocimiento retroactivo de todos los beneficios laborales dejados de percibir que ampara la ley laboral desde mi fecha de ingreso al Poder Judicial...; c) Pago de Bono Jurisdiccional, beneficio que recibe todo trabajador del Poder Judicial sujeto a plazo indeterminado...; d) Pago de intereses, generados por los beneficios sociales y bono jurisdiccional no pagados...”</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que, en el mes de abril del 2001, se llevó a cabo el concurso público de méritos convocado por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el cual se sometieron a concurso 12 plazas vacantes entre Asistentes Administrativos, Auxiliares, entre otros. 2) En tal sentido, desde el 01 de Mayo del 2001, el demandante ingresó a laborar en esta Corte Superior, en la plaza de Auxiliar de Archivo; sin embargo, pese a haber ganado la plaza indicada, y transgrediendo las normas laborales, se le contrató bajo la modalidad de servicios no personales, en forma anual y permanente, subordinada y con una remuneración mensual. 3) En el mes de mayo del 2003, después de dos años de haber laborado bajo la modalidad de servicios no personales, se le incorporó al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, en la modalidad de plazo determinado, contratándosele en la plaza de Auxiliar Administrativo I, agravándose aún más la vulneración de sus derechos. 4) Que, el principio de la primacía de la realidad es aplicable al presente caso, ya que lo que ocurre en la práctica es más importante y determinante que lo que las partes 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						10
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>5) hayan pactado en los documentos, en tal sentido, indica que ha tenido una relación de naturaleza laboral ya que ha sido prestada en forma personal y directa, siempre supervisada directamente por el Presidente de Corte, el Administrador de Corte y el Jefe de Personal, cumpliendo un horario de entrada y salida, percibiendo una remuneración mensual previa expedición de recibos por honorarios, simulando así que existía una relación de naturaleza civil.</p> <p>6) Que, asimismo la subordinación se encuentra evidenciada con el Manual de Funciones sobre las obligaciones y funciones específicas y propias de su cargo, así como también con los oficios y memorándums a través de los cuales se le impartían órdenes para hacer cumplir su trabajo.</p> <p>7) Que, en el caso de autos queda plenamente acreditado el vínculo laboral con su empleadora en consecuencia corresponde que la emplazada cumpla con regularizar su situación laboral, primero por haber ganado el concurso público de méritos y segundo por las características del contrato de trabajo desempleado</p> <p>8) Que, siendo ello así se le ha ocasionado perjuicio económico ya que la remuneración de Auxiliar Administrativo conforme a la escala remunerativa del Poder Judicial es de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00), conforme a la Resolución Administrativa N° 156-96-SE-PJ – Nivel VII Auxiliar, la cual se encontraba vigente a la fecha de su ingreso a laborar; remuneración que le corresponde desde el 01 de mayo del 2011, hasta la actualidad y cuyo pago asciende a la suma de ocho mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 8,850.00)</p> <p>9) Que, respecto al pago de sus beneficios sociales, corresponde que le cancele el monto correspondiente, al no habersele abonado pago alguno al haber sido contratado fraudulentamente en la modalidad de servicios no personales, pese a haber ingresado por Concurso Público de Méritos y con los elementos e un contrato de trabajo.</p> <p>Que, con relación al pago de la bonificación debe aplicarse lo establecido en la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10) Resolución Administrativa N° 193-99-SE TP-CME-PJ, que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional. Asimismo, respecto al pago de los intereses legales, debe considerarse el artículo 3° de la Ley 25920, cuyo monto deberá establecerse en ejecución de sentencia.</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Fundamenta su demanda en lo preceptuado en el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-07-TR, y los artículos 79°, 55 y 4° del D. Leg. N° 728; el artículo 21° del D.S. N° 001-97-TR; el artículo 1° de la Ley 25139; los artículos 22° y 23° del D. Leg. N° 713; los artículos 11° a 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR; la R. A. N° 206-98-SE-TP-CME-PJ; la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ; los artículos III, 27° y 61° de la Ley Procesal de Trabajo; los artículos 23°, 24° y 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.</p>													
<p>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDADA: 1) Que, suscribió por un determinado tiempo de servicios con el actor contratos de servicios no personales, pero con un profundo respeto al ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta extraño que se pretenda desconocer los contratos que suscribió, tratando de beneficiarse ilegalmente con beneficios sociales que no le corresponden, máxime si los contratos suscritos se regulan bajo los términos y principios propios del Derecho Civil. 2) Que, pese a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, el demandante pretende sorprender a este despacho, haciendo creer que existió una relación de subordinación con la entidad demandada, sin embargo se debe considerar que el hecho que el actor haya prestado sus servicios en el Poder Judicial no necesariamente significa que haya existido una relación laboral, ya que éste solo cumplía con lo pactado en los contratos de servicios no personales. Que, siendo ello así y estando al artículo 1361° del Código Civil, mal haría el</p>													

<p>3) demandante al pretender desconocer las cláusulas de los contratos suscritos por su persona, más aún si el Poder Judicial cumplió con las obligaciones dispuestas en dichas cláusulas, específicamente en las referidas a las obligaciones del comitente.</p> <p>4) Que, si bien el actor ha adjuntado a su escrito de demanda contratos de trabajo para servicio específico, debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial se vincula contractualmente guardando siempre respeto al ordenamiento jurídico, por lo que resulta extraño que el demandante pretenda se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde.</p> <p>5) Que, el accionante se ha encontrado vinculado desde Mayo del 2003, a través de la contratación de trabajo para servicio específico y suplencia, contratos celebrados por un tiempo determinado; asimismo, debe considerarse que el demandante nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama, siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos, de conformidad con el artículo 77° del D. Leg N° 728.</p>													
<p>6) Que, en lo concerniente al pago de los beneficios sociales reclamados por el accionante, señala que no le corresponden al accionante, ya que prestó servicios dentro del marco de la contratación por servicios no personales, y no se encuentra vinculado dentro del marco del régimen legal común.</p> <p>7) Que, asimismo, respecto a la bonificación por función jurisdiccional cuyo pago se pretende, manifiesta que no le corresponde toda vez que el actor ya no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento.</p> <p><u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA:</u> Fundamenta su contestación de demanda en las disposiciones citadas en el desarrollo de la mima.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO:</u> ADMITIDA a trámite esta demanda en la vía ordinaria laboral, mediante resolución</p>													

	<p>número uno de folio 110/111, y efectuado el emplazamiento de ley, la parte demandada contesta la demanda, a folios 1125/279.</p> <p>Emitido el auto número cinco, de folio 285/286, se tiene por absuelta la demanda y apersonado al proceso al demandado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, fijándose fecha para la Audiencia Única, la misma que se ha desarrollado conforme a lo consignado en el Acta que obra de folios 355/356, declarándose la validez de la relación procesal, teniéndose por saneado el proceso y fijados los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios de prueba; y agotado el itinerario del proceso, se dio cuenta para expedir sentencia, la misma que se expide en los siguientes términos</p>												

Cuadro diseñado

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota. La identificación de los parámetros de la introducción y postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

Motivación de los hechos

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto e implica durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho al proceso) como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnarlo y ulteriormente exigir la ejecución de lo decidido (derecho en el proceso).

SEGUNDO: Estando a lo expuesto por las partes, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: “ **1) DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO CON LOS EFECTOS VINCULANTES PARA LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL ACCIONANTE; 2) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES A FAVOR DEL ACCIONANTE Y A CARGO DEL PODER JUDICIAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES POR LA SUMA DE DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 (S/. 16 386.00); 3) DETERMINAR SI CORRESPONDE AL DEMANDANTE EL BONO JURISDICCIONAL DESDE EL 01 DE MAYO DEL 2001 AL 30 DE OCTUBRE D 2008 EN LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18 245.00); 4) DETERMINAR SI AMPARADA LOS PUNTOS PRECEDENTES CORRESPONDE COMO OBLIGACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE INTERESES LABORALES CONFORME A LA LEY N° 25920, APLICABLE AL CASO CONCRETO; 5) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS COMO OBLIGACIÓN ACCESORIA, DERIVADOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA A FAVOR DEL DEMANDANTE**”; por lo que estando a la controversia anotada, corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse; conforme así lo prevé el artículo 30° de la Ley Procesal del Trabajo 26636.-

TERCERO: De acuerdo al artículo 27° de la Ley 26636, Ley Procesal Laboral, corresponde a las

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

X

<p>partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1) Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, 2) Al empleador demanda probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, 3) Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuere objeto.-</p> <p>CUARTO: Que, estando al caso de autos corresponde inicialmente determinar el vínculo laboral entre el actor y la entidad demandada, siendo para ello pertinente dilucidar la controversia en dos etapas, una primera a fin de establecer si los contratos de localización de servicios no personales suscritos por el actor se han desnaturalizado, para lo cual debe determinarse qué tipo de relación hubo entre las partes litigantes, esto es si hubo una relación laboral de trabajador subordinado o efectivamente una relación civil de locador independiente y no subordinado; y una segunda relacionada con determinar la desnaturalización de los contratos a plazo fijo también suscritos por el actor con posterioridad a la suscripción de los contratos de locación de servicios.</p> <p>QUINTO: Que, en tal sentido debemos tener presente que un contrato de trabajo se presume su existencia cuando concurren los tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración; lo cual implica también una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquel de manera diaria continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte el contrato de locación de servicios ha sido definido por el artículo 1764 del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; cuya evidencia principal es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.</p> <p>SEXTO: Que, estando a lo esbozado anteriormente, se entiende por prestación personal del servicio, a la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo pues no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado por tercera persona; prestación de servicios que en el caso de autos se encuentra acreditado con las siguientes instrumentales: 1) La Resolución Administrativa N° 0014 – 2001 – P – CSJT/PJ, obrante a folio 10, de fecha 30 de abril del 2,001, que autoriza el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y que resuelve contratar al demandante, a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partir del 1 de mayo del 2,001, como Auxiliar de Archivo, luego de haber resultado ganador del Concurso Público de Méritos, cuya Acta de Evaluación y Selección obra de folio 3 a 5; 2) Los <u>contratos de servicios no personales</u>, de folio 11 y 12, a través de los cuales se verifica que el demandante ha sido contratado con la finalidad de realizar labores de selección, clasificación y organización de documentos para archivo, exigiéndosele la presentación de informes orales y escritos que se le soliciten, y encontrándose sujeto a una remuneración mensual, la cual le sería abonada previa presentación de su recibo por honorarios profesionales; quedando de esta manera acreditada la concurrencia de este primer elemento del contrato de trabajo.</p> <p>SÉTIMO: En segundo lugar, se tiene la subordinación, que es la sujeción que tiene el trabajador hacia el empleador en una relación laboral, surgiendo de este vínculo el poder de dirección, el cual implica la facultad del empleador de <u>dirigir, fiscalizar y de sancionar al trabajador</u>, siendo la subordinación el elemento distintivo que permite diferenciar el contrato de locación de servicios; en ese sentido, podemos concluir que efectivamente el accionante se encontraba sujeto a dirección y fiscalización, pues la naturaleza de las labores encomendadas han requerido necesariamente de una supervisión en su ejecución, de una jornada de trabajo previamente establecida, y con exclusividad a un único empleador, configurándose de esta manera el segundo elemento del contrato de trabajo.</p> <p>OCTAVO: Que, por último se encuentra la remuneración, que es la contraprestación económica y/o en especies, cualquiera que sea la forma o denominación que se les de, siempre que sea de libre disposición del trabajador; requisito que también concurre en el caso de autos, debido a que el actor percibía de manera mensual como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, el monto pecuniario que se establecían en sus contratos de trabajo, ascendente a la suma de quinientos treinta nuevos soles (S/. 530.00), conforme se advierte de los <u>Recibos por honorarios</u> obrantes de folio 14 a 19, y la <u>Planilla de Remuneraciones y Bonificaciones</u>, de folio 25 a 31; documentos y monto remunerativo que en ninguna oportunidad procesal han sido cuestionados ni desvirtuados de modo alguno por la emplazada.</p> <p>NOVENO: Que, este Juzgado deja constancia que todos los medios probatorios aportados por el demandante al presente proceso, no han sido cuestionados, tachados o impugnados con los recursos pertinentes que ofrece la norma procesal, razón por la cual han mantenido su validez y valor probatorio que sirven de sustento para esta sentencia; es más, la demandada los ha hecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suyos a través del principio de adquisición procesal conforme lo ha indicado en su escrito de contestación y porque incluso han sido admitidos en la Audiencia respectiva.</p> <p>DÉCIMO: Que, en tal sentido, los elementos probatorios antes indicados permiten concluir la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo son la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, mas no así la existencia de un contrato civil puesto que sí existe subordinación en la presente relación laboral; siendo ello así, el vínculo laboral entre el accionante y la institución demandada, se encuentra fehacientemente acreditado con las prestaciones de servicios de distribución de correspondencia, apoyo en archivo y atención al público, actividades que se han desarrollado de forma subordinada y no independiente o autónoma, conforme se ha señalado anteriormente; prevaleciendo tales hechos por encima de la mera apariencia formal que emana de los contratos sucesivos de servicios no personales y recibos de honorarios anexados a autos, no teniendo preeminencia alguna el nomen iuris que la emplazada le ha dado a los contratos de locación de servicios celebrados con el demandante, ya que aceptar su validez, implicaría admitir una renuncia a derechos laborales derivados de la ley; por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter protector del Derecho Laboral, así como el Principio de Primacía de la Realidad, por el cual se debe valorar los hechos efectivamente desarrollados, se puede concluir en el caso de autos la existencia de una relación laboral válida entre las partes, por lo que así debe reconocerse.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, en este orden de ideas al haberse determinado que sí existe un vínculo de laboralidad entre el actor y la institución demandada, puesto que las labores que ha desarrollado el demandante son de carácter laboral y no civil, podemos afirmar que en el caso de autos se han desnaturalizado los contratos de servicios no personales, suscritos hasta el mes de abril del año 2003, teniendo indiscutible naturaleza laboral en el marco de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en aplicación del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado”; quedando de esta manera dilucidado en parte el primer punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante haberse establecido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos por el actor, cabe indicar que de la revisión de los actuados se advierte que a partir del 01 de Mayo del año 2003, el demandante dejó de suscribir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratos por locación de servicios, para empezar a suscribir <u>Contratos de Trabajo para Servicio Específico</u>, ello sin que entre la celebración de uno y otro tipo de contrato haya existido solución de continuidad; siendo ello así, y al haberse determinado que los contratos celebrados con anterioridad a los contratos de plazo fijo, se encuentran desnaturalizados, habiéndose convertido en contratos de plazo indeterminado, corresponde al Juzgador emitir pronunciamiento respecto a la probable desnaturalización de los contratos de plazo fijo que obran en autos.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, siendo esto así, efectivamente se advierte que a partir del 01 de Mayo del 2003, las partes procesales han suscrito contratos de trabajo sujetos a modalidad, específicamente Contratos de Trabajo para Servicio Específico, conforme se aprecia de las documentales obrantes de folio 64 a 69; contratos que según lo establecido en el artículo 63° del D.S. N° 003-97-TR, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada; en ese sentido, el artículo 72° de dicho dispositivo legal, establece las formalidades que deben cumplir este tipo de contratos, los cuales deberán constar necesariamente por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas de la contratación, siendo que una de las principales garantías frente al uso fraudulento de estos contratos sujetos a modalidad, es el que consten por escrito, exigencia que opera como garantía desde una doble perspectiva, tanto asegurando el conocimiento previo por parte del trabajador de las condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 74° del D. S. N° 003-97-TR, ha establecido una duración máxima de los contratos sujetos a modalidad, señalando que “En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”; por lo que siendo ello así, estando a los medios probatorios aportados al proceso con los cuales se acredita que el demandante ha laborado bajo contratos sujetos a modalidad desde el 01 de Mayo del 2003, y teniendo en cuenta que <u>al mes de junio del 2008 ya se había superado el máximo legal permitido en los contratos sujetos a modalidad</u>, se considera que en el presente caso, igualmente <u>ha existido desnaturalización de los contratos celebrados por ambas partes, al haber excedido el límite de las prórrogas pactadas</u>, tal como lo señala el artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR, y conforme lo ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocido la institución demandada, quien mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 209-2008-P-PJ, obrante a folio 2, ha aprobado a partir del 29 de octubre del 2008, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 – Plazo Indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo I de la referida resolución que han ingresado a laborar por Concurso Público de Méritos en Órganos Jurisdiccionales y/o administrativos de carácter permanentes; verificándose de la revisión de dicho anexo, que aparece el nombre del demandante, con lo cual queda totalmente acreditada la desnaturalización de los contratos bajo modalidad en comento.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Que, al haberse determinado con los hechos y pruebas que en el caso de autos existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde antes de la suscripción de los contratos sujetos a modalidad, los mismos que fueron firmados sin solución de continuidad de los servicios prestados por el actor, resulta coherente que se dilucide positivamente el primer punto controvertido y se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 01 de mayo del 2001 hasta la actualidad, debiendo efectuarse además el reconocimiento retroactivo de todos los beneficios laborales dejados de percibir durante este periodo de ley, en atención a lo solicitado por el demandante.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al segundo punto controvertido, habiéndose acreditado la existencia del vínculo laboral indeterminado existente entre el demandante y la entidad emplazada, corresponde al actor percibir el pago de los beneficios laborales solicitados, en base a su récord laboral, el mismo que conforme se advierte de los contratos de locación de servicios que se adjuntan y demás medios probatorios citados anteriormente, tiene como fecha de inicio el 01 de Mayo del 2001, debiendo tenerse como haber indemnizable la suma de setecientos veinticinco nuevos soles (S/. 725.00), que corresponde a su haber básico, conforme se verifica de la documental de folio 69, consistente en el contrato de trabajo del demandante, correspondiente al año 2008; debiendo abonársele al demandante los siguientes importes, en atención a lo solicitado:</p> <p>a) <u>En cuanto al pago de compensación por tiempo de servicios</u>, este concepto tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia y tienen derecho a éste, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

horas; este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el empleado o el obrero en los meses de abril y octubre de cada año; formando parte de la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie, siempre que sean de su libre disposición. Por lo que siendo esto así, y considerando que el Poder Judicial no ha acreditado el abono de la compensación por tiempo de servicios por el periodo laboral reclamado y reconocido por este juzgado, ya sea a través de depósitos o en forma directa.

Remuneración computable (01 Mayo del 2001 a 01 de Mayo del 2003):

RC: S/. 725.00 + S/. 725.00/6 = S/. 845.83

CTS: RC (S/. 845.83)/ 12 x 24 (meses laborados) = S/. 1,691.65

Total de Compensación por Tiempo de Servicios
--

S/. 1,691.65

b) En cuanto a las vacaciones no gozadas, al estar el actor dentro del régimen de la actividad privada, es de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 713, a través del cual se indica que es derecho del trabajador disfrutar de 30 días calendarios de descanso remunerado de manera ininterrumpida y en el caso de que un trabajador no gozara de sus vacaciones, el empleador deberá pagarle una remuneración por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional y adicionalmente una indemnización equivalente a una remuneración. En tal sentido, al haberse acreditado que el actor durante los años 2001 al 2003, laboró sin haber gozado este derecho, corresponde ordenar el pago de las mismas conforme a los siguientes montos:

Periodo	Tiempo	Total
01/05/2001 – 31/05/2002	1 año	S/. 1,450. 00
01/05/2002 – 31/05/2003	1 año	S/. 1,450. 00

Total a pagar por de vacaciones no gozadas

S/. 2,900.00

c) En cuanto a las gratificaciones de julio y diciembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 27735, “para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se

encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo... En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados...”; asimismo, “si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiere laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados”; en consecuencia, al actor le corresponde se le abone el siguiente importe:

Año	Gratificación	Tiempo	Monto cancelado	Total
2001	Fiestas Patrias	2 meses	--	S/. 241.66
	Navidad	6 meses	--	S/. 725.00
2002	Fiestas Patrias	6 meses	--	S/. 725.00
	Navidad	6 meses	--	S/. 725.00
2003	Fiestas Patrias	4 meses	--	S/. 483.32

Total a pagar por Gratificaciones de Julio y Diciembre

S/, 2,899.98

d) En cuanto a la asignación familiar. conforme a la Ley 25129, se otorga a los trabajadores que no regulan su remuneración por negociación colectiva, en el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal, por cada uno o más hijos menores de 18 años, lo que en el caso de autos, **no se encuentra debidamente acreditado** con las correspondientes partidas de nacimiento de sus menores hijos; y de otro lado, como se sabe y es de pública evidencia, los trabajadores del Poder Judicial eventualmente negocian sus remuneraciones como consecuencia de la acción sindical vía pactos, acuerdos o negociación colectiva; por consiguiente, no corresponde otorgar este derecho.

e) En cuanto a la escolaridad. conforme se debe tomar en cuenta que de acuerdo al D.S. N° 004 – 2011 –EF, los trabajadores del sector público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la bonificación por escolaridad, conforme al literal 7.2 del artículo 7 de la Ley 29626, a razón de S/. 400 por cada año de servicio con deducción de los pagos a cuenta;

por lo que al no haberse acreditado que se le ha efectuado pago alguno por este concepto y por los años 2002 y 2003, corresponde se le otorgue este beneficio.

Periodo	Tiempo	Total
2002	1 año	S/. 400. 00
2003	1 año	S/. 400. 00

Total a pagar por Escolaridad	S/. 800.00
--------------------------------------	-------------------

DÉCIMO SÉTIMO: Que, en cuanto al tercer punto controvertido, relacionado con el **pago de bono jurisdiccional v/o administrativo**, se aprecia que las dos partes se encuentran de acuerdo en que corresponde la aplicación de la Resolución Administrativa vigente para el periodo que pretende el actor, Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193 – 99 – SE –TP–CME-PJ, del 06 de mayo de 1,999; sin embargo, la diferencia entre las partes se da porque el demandado sostiene que se encuentra excluido el personal contratado a plazo fijo, por lo que al no haber existido una relación de trabajo con el demandante, no corresponde se le otorgue el bono solicitado. Al respecto, habiéndose determinado que tanto los contratos de servicios no personales, como los contratos sujetos a modalidad, se encuentran desnaturalizados, y estando a que en el caso concreto estamos frente a un contrato indeterminado sujeto al régimen laboral ordinario del D.S. 003 – 97 –TR, corresponde se le otorgue el bono solicitado, en la suma de doscientos cinco nuevos soles (S/. 205.00), al encontrarse el demandante dentro de los alcances de la precitada resolución; correspondiéndole el siguiente importe:

Meses/ Año	Tiempo	Total
2001	8 meses	S/. 1,640. 00
2002	12 meses	S/. 2,460. 00
2003	12 meses	S/. 2,460. 00
2004	12 meses	S/. 2,460. 00
2005	12 meses	S/. 2,460. 00
2006	12 meses	S/. 2,460. 00

2007	12 meses	S/. 2,460.00																	
Enero a Octubre de 2008	10 meses	S/. 2,050.00																	
Total a pagar por bono jurisdiccional y/o administrativo		S/. 18,450.00																	
<p>DÉCIMO OCTAVO: Que, con relación al cuarto y quinto punto controvertido, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el interés legal se devenga sobre los montos adeudados por el empleador a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; interés que debe ser calculado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, respecto al pago de costas y costos procesales, al tratarse el demandado de un organismo público, corresponde exonerarsele de este pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso.</p> <p>Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales enunciados, así como a los señalado por los artículos 47° y 48° de la Ley Procesal de Trabajo, concordante con los artículo 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y el principio de congruencia establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:</p>																			

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda por don A contra el B, sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, PAGO DE BONO JURISDICCIONAL E INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES. EN CONSECUENCIA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), etc. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. Si cumple</p>																		
							X													
		1. El pronunciamiento evidencia																		

Descripción de la decisión	<p>5. Se establece la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado entre don Demandante A y el demandado B, desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha, en la plaza de Auxiliar Administrativo I.</p> <p>6. Se ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 63/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,291.63) por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales.</p> <p>7. Se ordena a la entidad demandada que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,450.00) más los interés legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo.</p> <p>INFUNDADA en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente conforme a ley. Notifíquese.-</p>	<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ etc. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. Si cumple.</p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SALA CIVIL</u></p> <p>EXPEDIENTE N° : 00028-2011-0-2601-JM-LA-01.</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B.</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO.</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO</u></p> <p>Tumbes, veintiuno de setiembre</p> <p>De dos mil doce.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública, con el Acta de Vista de la Causa que antecede; Y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>I. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, etc. Si cumple.</p>				X						
			Es objeto del presente pronunciamiento los recursos de apelación formulados	1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos					X			

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>por el demandante B encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial del Perú, contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que declaró FUNDADA en parte la demanda por EL DEMANDANTE A, contra el EL DEMANDADO B; estableciéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha de emisión de la sentencia, en la plaza de Auxiliar Administrativo I. Asimismo, ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de ocho mil doscientos noventa y uno con 63/100 nuevos soles (S/. 8,291.63) por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales y la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 18,450.00) más los interés legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo. INFUNDADA en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas. Con lo demás que contiene.- II.- <u>SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></p> <p>El apelante DEMANDADO B, sostiene en su escrito de folios 431 a 450 que:</p> <p>2.1.- Resulta equivocado que el juzgador haya determinado la existencia de un contrato por tiempo indeterminado durante el tiempo de la contratación por servicios no personales, cuando verdaderamente no le corresponde.</p> <p>8. 2.2.- El juzgador ha hecho una somera mención de los medios probatorios aportados a la presente causa, para llegar a determinar la existencia de la relación de trabajo, esto es no ha realizado un análisis crítico, ponderado y prudente del contenido de dichas pruebas, vale decir no ha realizado una contrastación u examen entre lo contenido en las citadas pruebas y las manifestaciones alegadas por las partes, esto es solamente se ha limitado</p>	<p>impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, Si cumple.</p>											<p>9</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

<p>a enunciar tales documentos, más no ha procedido a analizarlos con un criterio crítico; por lo que el fallo del Juez resulta ser a todas luces arbitrario. En ese panorama ninguna de las pruebas antes aportadas acreditan la existencia de una prestación de servicios en condiciones de subordinación y dependencia.</p> <p>2.3.- La situación de que el actor haya prestado servicios en el local del Poder Judicial no significa necesariamente que haya existido una relación laboral, ya que resulta factible jurídicamente que una persona que tenga un contrato de locación pueda prestar sus servicios en el lugar y horario designado por quien quiera o necesite de dichos servicios, además sólo se cumplía con lo pactado en el contrato de locación de servicio, incluso mal haría el demandante al pretender desconocer las cláusulas del contrato civil suscrito por su persona, más aún si el Poder Judicial cumplió con las obligaciones dispuestas en el citado contrato.</p> <p>2.4.- Asimismo el juzgador debió de haber tomado en cuenta lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 04506-2008-PA/TC. Ya que en el presente caso el juzgador debe de verificar que la posible situación jurídica mediante el cual su representada haya podido disponer la supervisión de la prestación de los servicios de la parte accionante, ello no implica la existencia per se de alguna subordinación, sino más bien la actividad diligente, razonable y ponderada, para comprobar si el servicio de la atora estaba bien efectuado, ello dentro de los estándares y márgenes razonables y prudentes, para así poderle pagar sus honorarios profesionales.</p> <p>2.5.- Por ello el demandante al haber suscrito la contratación de servicios no personales de manera libre, voluntaria y de buena fe, tuvo pleno conocimiento acerca de las consecuencias legales que estipulaban dichas cláusulas, por lo que el Superior jerárquico, debe revocar la sentencia impugnada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.6.- Respecto al pago de la CTS, no le corresponde al demandante durante el tiempo que prestó el servicio como contrato de servicios no personales y de la contratación administrativa de servicios; ya que durante dicho periodo no hubo relación laboral, además se debe tener en cuenta que el Poder Judicial se encuentra exonerada de realizar los depósitos judiciales por cuanto es una entidad estatal y se encuentra exonerada de dicho depósito.</p> <p>2.7.- En cuanto a los beneficios por vacaciones, no le corresponde al demandante, por cuanto durante el tiempo que prestó los servicios no personales, no se encontraba vinculada dentro del marco del régimen laboral común aunado a la liquidación mal efectuada.</p> <p>2.8.- Respecto a las gratificaciones no le corresponde al accionante las gratificaciones durante el tiempo de servicios que prestó dentro del marco de la contratación por servicios personales. En ese panorama no le corresponde al accionante el pago de los derechos laborales que reclama.</p> <p>2.9.- Por último en cuanto al beneficio de otorgamiento por función jurisdiccional, dicho concepto no le corresponde al demandante, ya que no se ha encontrado, dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, además debe aplicarse la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta febrero de 2008; y en cuanto al plazo de 01 de marzo a octubre de 2008 deberá de aplicarse la resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ de fecha 29 de febrero de 2008 y que en suma tampoco le corresponde dicho beneficio. controversia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Motivación del derecho	<p>de la Resolución Administrativa N° 209-2008-P-PJ de fecha 29 de Octubre de 2008 obrante a folios setenta y uno a setenta y tres. Medios de prueba que no han sido observados por ninguna de la partes, correspondiendo previamente dilucidarse sobre la validez y eficacia de la relación laboral contractual a efectos de pronunciarse por los derechos laborales que integran el petitorio demandado.</p> <p>ejercicio de su autonomía en el ámbito del derecho civil, sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la jurisdicción del trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como: la prestación personal de servicios subordinados y remunerados, tanto así que conforme lo recomienda el pleno jurisdiccional laboral del 2000, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicio civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad sobre el de buena fe que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo, es la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados por lo cual, es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración, que el juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudiera contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de primacía de la realidad.</p> <p>3.4. En ese horizonte para la doctrina, como fuente del derecho, tenemos que respecto a los contratos de servicios no personales, estos difieren del contrato de trabajo, sigue vigente y se aplica al sector público, asimismo, dado que su naturaleza es la de un contrato de locación de servicios se le aplica las normas del Código Civil como los artículo 1764 y siguientes, sin embargo pese a la existencia de las normas citadas y la aplicación del código civil, nada impide que se aplique el principio de primacía de la realidad para determinar en cada caso, si el contrato de locación de servicios no personales es, en realidad, un contrato de trabajo, toda vez que las normas sobre el contrato de servicios no personales no especifican en forma clara cuando nos encontramos ante un supuesto de subordinación o en ausencia de ésta, debemos recurrir a la doctrina y la jurisprudencia laboral, a fin de señalar algunas pautas que nos ayuden a delimitar los casos en que se aprecie un supuesto en que el elemento subordinación no se verifique y, por tanto, nos encontremos frente a un contrato DEMANDADO B, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “servicios no personales”, a partir del 02 de mayo de 2001 hasta el 01 de mayo de 2003 y además, así se acredita de los respectivos contratos y recibos por honorarios, anexados con la demanda, desempeñándose como Auxiliar Administrativo I, replicando, sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad), etc. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. Si cumple.</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. Si cumple”.</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple”.</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple”.</p>					X					20
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinados o dependientes y no autónomos – como se ha establecido en la venida en grado compulsando para ello los medios probatorios aportados -, por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o “locación de servicios”, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República, al decir, que: “ el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respecto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos”. (Casación N° 476-2005. lima, el Peruano 05.01.07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “si bien puede existir disposiciones administrativas en el sector público que establezcan que la forma de contratación despido arbitrario desde la regulación establecida en el TUO del Decreto Legislativo 278 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 34° pues “El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene el derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 76°, como única reparación por el daño sufrido. (...)”.</p> <p>De modo que, si la última remuneración de la demandante fue de S/. 1,200.00 nuevos soles, y su tiempo de servicios o record laboral debería haber sido once meses con veinticinco días, computados desde el dos de mayo del dos del diez hasta la culminación de su contrato el treinta de abril del dos mil once, debe de señalarse la indemnización en dozavos al no cumplir un año se servicios.</p> <p>Conforme al artículo 76° de la LPCL: “si el empleador vencido el periodo de de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando la labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (casación N° 2169-2003. Lima), de modo tal que la inobservancia por la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o “locación de servicios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientes” o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia carta fundamental, que estatuye que, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador. Por ello la venida en grado que reconoce el vínculo laboral desde la fecha en que suscribió los contratos de locación de servicios no personales, es a todas luces válido y viable conforme a lo considerando supra.</p> <p>3.6. Ahora bien, en relación a los beneficios laborales pretendidos por el demandante, cuya determinación es materia de cuestionamiento por las partes, el Colegiado procede a efectuar el análisis correspondiente; Así, se tiene que, respecto a la <u>Compensación por Tiempo de Servicios</u>, este monto se ha efectuado de manera correcta, quedando sólo indicar que para efectos de ejecución del mismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 25807 que sustituye el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, es decir, respecto al pago de depósitos por C.T.S las entidades del Gobierno Central y Organismos, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a este beneficio. En consecuencia, sin margen de dudas, diremos que en el caso de autos, siendo la parte demandada el Poder Judicial, para efectos del pago efectivo de este beneficio, corresponde tener en cuenta lo expuesto en la invocada norma legal hasta que el demandante haya adquirido la calidad de cesante o fenezca el vínculo laboral que lo une con la demandada, constituyéndose de esta manera el Poder Judicial en depositario de dicho beneficio.</p> <p>3.7. En cuanto a la pretensión de pago de <u>Vacaciones No Gozadas</u>, es de señalarse que de conformidad con los artículos 21° y 23° del Decreto Legislativo N° 713 correspondería abonar:</p> <p>a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquirido y no gozado; y, e) Una indemnización equivalente a una remuneración por el descanso vacacional. En tal sentido, es menester precisar que habiendo quedado determinado que efectivamente se ha desnaturalizado el contrato de trabajo del actor, y que éste laboró durante el período 01.05.2001 – 30.04.2002 y 01.05.2002 – 30.04.2003, sin gozar de su derecho vacacional, se le debe abonar lo que corresponde por este concepto, es decir sólo un sueldo por el descanso vacacional adquirido y no gozado y un sueldo más como indemnización (no le asiste la remuneración por el trabajo realizado al habersele abonado en su oportunidad, lo que hace una suma equivalente a S/ 2,900.00, no correspondiéndole dicho beneficio por el período restante por haberlo gozado conforme aparece de autos y además acorde al periodo demandado, lo que en suma se debe confirmar dicho extremo. La suma en mención deriva de la siguiente liquidación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Período 01-05-2001 al 30-04-2002 (30 días) = S/. 1,450.00 ➤ Período 01-05-2002 al 30-04-2003 (30 días) = S/. 1,450.00 <p>3.8. Respecto a lo calculado por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por el periodo demandado, este Colegiado advierte que el monto calculado está acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, pues así se debe confirmar.</p> <p>3.9. En cuanto al Bono Jurisdiccional materia de pretensión del demandante, al haberse desnaturalizado el contrato reconocido desde el 01.05.2001 hasta el 30.10.2008, este Colegiado infiere que corresponde otorgarle el citado beneficio en forma similar a lo establecido en la</p>														
<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>3.1. Conforme lo prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, por su parte, contempla como requisito de su procedencia la debida fundamentación, señalando que ésta debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa, conforme así lo prescribe en su artículo 52°.</p> <p>3.2. De autos y su caudal probatorio anexo, este Colegiado logra advertir la existencia acreditada, en cuanto a lo aludido por el demandante al indicar que ha venido prestando servicios para el Poder Judicial, en las funciones de Auxiliar Administrativo I desde el 02 de mayo de 2001, suscribiendo inicialmente sendos y sucesivos contratos de servicios no personales, que de autos se puede observar a folios diez a doce, los mismo que también obran en copia certificada a folios sesenta y cuatro a sesenta y nueve, de manera que se logra advertir el carácter continuado e ininterrumpido de los servicios prestados por el demandante bajo la modalidad de servicios no personales hasta el 01 de mayo de 2003; y luego de ello el haber suscrito con el demandante sendos Contratos a Plazo fijo bajo el D.L.N° 728 a partir del 01 de Mayo de 2003 hasta el 29 de octubre del 2008, donde la demandada lo contrata a plazo indeterminado según se puede advertir de la Resolución Administrativa N° 209-2008-P-PJ de fecha 29 de Octubre de 2008 obrante a folios setenta y uno a setenta y tres. Medios de prueba que no han sido observados por ninguna de las partes correspondiendo previamente dilucidarse sobre la validez y eficacia de la relación laboral contractual a efectos de pronunciarse por los derechos laborales que integran el petitório demandado.</p>														

	<p>3.3. Bajo este orden de ideas, en principio debe recordarse que la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía en el ámbito del derecho civil, sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la jurisdicción del trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como: la prestación personal de servicios subordinados remunerados, tanto así que conforme lo recomienda el pleno jurisdiccional laboral del 2000, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicio civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad sobre el de buena fe que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo, es la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados por lo cual, es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración, que el juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudiera contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de primacía de la realidad.</p> <p>3.4. En ese horizonte para la doctrina, como fuente del derecho, tenemos que respecto a los contratos de servicios no personales, estos difieren del contrato de trabajo, sigue vigente y se aplica al sector público, asimismo, dado que la naturaleza es la de un contrato de locación de servicios se le aplica las normas del Código Civil como los artículo 1764 y siguientes, sin embargo pese a la existencia de las normas citadas y la aplicación del código civil, nada impide que se aplique el principio de primacía de la realidad para determinar en cada caso, si el contrato de locación de servicios no personales es, en realidad, un contrato de trabajo, toda vez que las normas sobre el contrato de servicios no personales no especifican en forma clara cuando nos encontramos ante un supuesto de subordinación o en ausencia de ésta, debemos recurrir a la doctrina y la jurisprudencia laboral, a fin de señalar algunas pautas que nos ayuden a delimitar los casos en que se aprecie un supuesto en que el elemento subordinación no se verifique y, por tanto, nos encontremos frente a un contrato de servicios no personales.</p> <p>3.5. En ese sentido, aun cuando la Procuraduría Pública a cargo de la defensa del DEMANDADO B, no ha cuestionado en su contestación que el actor ha prestado sus servicios bajo la modalidad de “servicios no personales”, a partir del 02 de mayo de 2001 hasta el 01 de mayo de 2003 y además, así se acredita de los respectivos contratos y recibos por honorarios, anexados con la demanda, desempeñándose como Auxiliar Administrativo I, replicando sustancialmente, que tales labores son de carácter civil y no laboral, no es menos cierto que se trata de labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinados o dependientes y no autónomos – como se ha establecido en la venida en grado compulsando para ello los medios probatorios aportados -, por tanto, compatibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una locación de servicios de naturaleza civil como pretende la entidad demandada, por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o “locación de servicios”, celebrado con el demandante, la aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República, al decir, que: “ el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respecto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos”. (Casación N° 476-2005. Lima, el Peruano 05.01.07), y de otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, tal como también lo tiene establecido: “si bien puede existir disposiciones administrativas en el sector público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando la labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (casación N° 2169-2003. Lima), de modo tal que la inobservancia por parte de la entidad demandada de normas y límites de orden interno, para contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o “locación de servicios independientes” o autónomos, lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación, no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues, de un lado, tales normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador cuyos servicios son aprovechados por aquella por lo que no pueden afectarse sus derechos y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia carta fundamental, que estatuye que, la defensa de la persona humana y el respecto a</p>	
--	---	--

	<p>dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador. Por ello la venida en grado que reconoce el vínculo laboral desde la fecha en que suscribió los contratos de locación de servicios no personales, es a todas luces válido y viable conforme a los considerando supra.</p> <p>3.6. Ahora bien, en relación a los beneficios laborales pretendidos por el demandante, cuya determinación es materia de cuestionamiento por las partes, el Colegiado procede a efectuar el análisis correspondiente; Así, se tiene que respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, este monto se ha efectuado de manera correcta, quedando sólo indicar que para efectos de ejecución del mismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 25807 que sustituye el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, es decir, respecto al pago de depósitos por C.T.S las entidades del Gobierno Central y Organismos, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a este beneficio. En consecuencia, sin margen de dudas, diremos que en el caso de autos, siendo la parte demandada el Poder Judicial, para efectos del pago efectivo de este beneficio, corresponde tener en cuenta lo expuesto en la invocada norma legal hasta que el demandante haya adquirido la calidad de cesante o fenezca el vínculo laboral que lo une con la demandada constituyéndose de esta manera el Poder Judicial en depositario de dicho beneficio.</p> <p>3.7. En cuanto a la pretensión de pago de Vacaciones No Gozadas, es de señalarse que de conformidad con los artículos 21° y 23° del Decreto Legislativo N° 713 correspondería abonar: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por el descanso vacacional. En tal sentido, es menester precisar que habiendo quedado determinado que efectivamente se ha desnaturalizado el contrato de trabajo del actor, y que éste laboró durante el período 01.05.2001 – 30.04.2002 y 01.05.2002 – 30.04.2003, sin gozar de su derecho vacacional, se le debe abonar lo que corresponde por este concepto, es decir sólo un sueldo por el descanso vacacional adquirido y no gozado y un sueldo más como indemnización (no le asiste la remuneración por el trabajo realizado al haberse abonado en su oportunidad, lo que hace una suma equivalente a S/ 2,900.00, no correspondiéndole dicho beneficio por el periodo restante por haberlo gozado conforme aparece de autos y además acorde al periodo demandado, lo que en suma se debe confirmar dicho extremo. La suma en mención deriva de la siguiente liquidación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Periodo 01-05-2001 al 30-04-2002 (30 días) = S/. 1,450.00 ➤ Periodo 01-05-2002 al 30-04-2003 (30 días) = S/. 1,450.00 <p>3.8. Respecto a lo calculado por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por el periodo demandado, este Colegiado advierte que el monto calculado está acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, pues así debe confirmarse.</p> <p>3.9. En cuanto al Bono Jurisdiccional materia de pretensión del demandante, al haberse desnaturalizado el contrato reconocido desde el 01.05.2001 hasta el 30.10.2008, este Colegiado infiere que corresponde otorgarle el citado beneficio en forma similar a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06.05.1999; lo cual significa un monto de S/. 18,450.00, y al haberse calculado de esa forma así debe confirmarse.</p> <p>3.10. Por otro lado, su pretensión de pago del Bono por Escolaridad no percibido en los años 2002 y 2003, debe ser amparada, calculándose en cada periodo según lo establecido en el D.S N° 058-2002-EF (S/. 300.00) y el D.S N° 042-2003-EF (S/. 300.00), respectivamente, haciendo un total de S/. 600.00; y no como el A quo ha cumplido con calcular en función a S/. 400.00 cada uno.</p> <p>3.11. Finalmente, no corresponde al actor percibir la Asignación Familiar que solicita, por no haber cumplido con su obligación legal de acreditar con <u>medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes</u> para que se declare dicho derecho y se proceda a percibirlo.</p>								
	<p>de halla establecido por ley tanto para imponerla como para eximirla. El artículo 49° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, ha señalado que el trabajador esta exonerado de estos conceptos, lo que se supone que el empleador no lo está, al menos no de manera taxativa. Entonces cabe apreciar lo dispuesto por el Código Procesal Civil, cuando sostiene en su artículo 413 que: “están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.” Ello por</p>								

<p>aplicación de lo dispuesto en la tercera Disposiciones Derogatorias, Sustitutorias Y Finales de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, pues: “En lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.</p> <p>Con lo cual debemos de concluir en que la sentencia cuando sanciona la condena de costos contra la demandada infringe la norma legal antes aludida, con ello incurre en vicio de nulidad que califica el artículo 122 del Código Procesal, pues la imposición de la condena de costos supone una decisión que no se ajusta el mérito de lo actuado. Por ello corresponde declarar la nulidad de este extremo de la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN DE LA SALA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>5. CONFIRMARON EN PARTE la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que FUNDADA en parte la demanda por EL DEMANDANTE A contra el DEMANDADO B; estableciéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de Mayo del 2001 hasta la fecha de emisión de la sentencia, en la plaza de Auxiliar Administrativo I. Asimismo, ordena al demandado que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de ocho mil doscientos noventa y uno con 63/100 nuevos soles (S/. 8,291.63) por concepto de CTS, vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad, más los intereses legales y la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 18,450.00) más los interés legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo. INFUNDADA en el extremo de pago por asignación familiar. Sin costos ni costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple.</p>					X					
Descripción de la decisión	<p>6. REVOCARON el extremo del monto por pago de escolaridad y REFORMÁNDOLO lo fijaron en la cantidad de S/. 600.00 Nuevos Soles.</p> <p>7. CONFIRMARON en cuanto se ordena a la demandada que proceda a cancelar a favor del demandante la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y uno con 64/100 Nuevos Soles (S/. 18,450.00) más los intereses legales por concepto de bono jurisdiccional y/o administrativo; y</p> <p>CONFIRMARON el extremo que declara INFUNDADO el pago de asignación familiar. Con lo demás que contiene. Actuó como Juez Superior Ponente, el doctor Leoncio Quispe Tomaylla. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso etc. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. Si cumple</p>				X						9

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Beneficios Sociales y Otros Conceptos Económicos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.